

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova

Primer Secretario: Rubén Guajardo Barrera

Segunda Secretaria: María del Rosario Sánchez Olivares

Inicio 12:05 horas

Presidente: diputadas y diputados por favor ocupar sus curules; Primer Secretario pase lista de asistencia.

Primer Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Sonia Mendoza Díaz; Vianey Montes Colunga (*retardo*); Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Rubén Guajardo Barrera; María del Rosario Sánchez Olivares; Martín Juárez Córdova; 26 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Extraordinaria y válidos sus acuerdos.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día.

Segunda Secretaria: Orden del Día Sesión Extraordinaria No. 10; agosto 26, 2020.

I. Convocatoria Décimo Periodo Extraordinario.

II. Cuatro Dictámenes con Proyecto de Decreto.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Para cumplir disposición reglamentaria, Primer Secretario lea la convocatoria del periodo extraordinario.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Secretario: Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0739

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

DECRETA

Con fundamento en los artículos, 55, y 60 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 33 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 10 fracción VII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se convoca a la LXII Legislatura Constitucional del Estado, a periodo extraordinario de sesiones, el miércoles 26 de agosto del 2020, para lo siguiente:

1. Dictamen con Proyecto de Decreto, que Expide la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí.
2. Dictamen con Proyecto de Decreto, que propone terna para elegir a fiscal especializado en delitos relacionados con hechos de corrupción, periodo del 26 de agosto del 2020 al 25 de agosto del 2027; protesta de ley, en su caso.
3. Dictamen con Proyecto de Decreto, que Reforma el artículo 40 en su fracción I; y Deroga del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
4. Dictamen con Proyecto de Decreto, que ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, por el periodo del 30 de agosto del 2020 al 29 de agosto del 2025; protesta de ley, en su caso.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular, y obedecer.

Dado en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en sesión por video conferencia, el viernes veintiuno de agosto del año dos mil veinte.

Por la Diputación Permanente. Presidente: diputado Martín Juárez Córdova; Primer Vocal: diputado Rubén Guajardo Barrera, rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintiuno del mes de agosto del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado, Juan Manuel Carreras López; el Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías.

Presidente: disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los cuatro dictámenes enlistados; Segunda Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: dispensada la lectura de los cuatro dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **28 de noviembre de 2019**, bajo el turno **3471**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta EXPEDIR la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Sonia Mendoza Díaz; y las ciudadanas Blanca Estela Gardea, Mónica Fabiola Rodríguez Herrera, Clara Joaquina Méndez Escobar, Reyna Asminda Solís Guzmán, Esmeralda Bustamante Mendoza, y Miriam Souverbille Martínez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto a la materia de los derechos humanos, el artículo 1° de la invocada Constitución Federal, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las personas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El objetivo de esta nueva Ley es para hacer materializable el acceso a los derechos humanos de las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado, que ha emanado de un diagnóstico que nos visibiliza la situación por la que atraviesan miles de mujeres que son madres o tutoras en solteras en San Luis Potosí, para que el Estado pueda mediante la implementación de políticas públicas que deriven en programas el hacer frente a las causas como a las consecuencias de una problemática compleja que impacta en este grupo poblacional.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

El papel de la mujer frente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible no solo se encuentra en el objetivo 5, sino que se transversaliza en cada uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible donde las autoridades están obligadas por compromisos internacionales a transversalizar la perspectiva de género en cada una de las metas de los ODS, pues de final y de principio se trata de que ninguna persona se quede atrás.

Nos parece importante destacar que el embarazo y la maternidad se relacionan directamente con la ausencia de derechos reproductivos efectivos ante situaciones de riesgo de mujeres menores de edad, pues un gran número de mujeres que han sido madres son niñas y adolescentes, que tienen que hacer frente no solo en el acceso a sus derechos sino el hacerse cargo de la responsabilidad que implica salvaguardar la integridad de un niño, una niña o un adolescente, de acuerdo a la complejidad de ser madre más aún en situación de soltería; donde frente a la ausencia de políticas de prevención, las mujeres de 15 a 19 años se encuentran sobre expuestas, donde si bien los rangos de edad analizados van de los 10 a los 49 años, el conflicto en la entidad se localiza en la población de 10 a 20 años de edad, dando un total de 48,007 mujeres que han dado a luz un hijo nacido con vida.

Si bien, se dio una reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011, donde uno de los objetivos es que las autoridades pongan en el centro a la persona en la toma de decisiones desde la interpretación conforme que atiende a la progresividad de los derechos humanos, la realidad en el acceso a estos parece compleja y para las madres y tutoras en soltería incluso aparece como una realidad ajena donde en muchos casos es inalcanzable.

Ante este contexto, un grupo de madres y tutoras solteras decidieron hacer frente a su problemática desde un grupo de ciudadanas denominado Alianza de Madres Solteras en Acción, no desde un papel de víctimas del Estado sino como mujeres reconocidas en sí como sujetas de derechos y dispuestas a visibilizar la compleja problemática con el firme objetivo de transformar no solo su realidad sino la del 33% de la población potosina.

De allí que una vez presentado este proyecto de nueva ley que emana de un diagnóstico en el Estado Potosino, las autoridades no tendrán más que hacer frente a la responsabilidad en materia de derechos humanos que implica reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no sólo desde la transversalización de la perspectiva de género sino desde una perspectiva de infancia, pues no solo están en juego las mujeres y tutoras solteras sino sus descendientes.

Se inició con un reconocimiento de la diversidad de instrumentos internacionales derivados de la incorporación transversal del expediente Varios 912/2010 a propósito del caso Radilla Pacheco vs México, es decir, desde una Sentencia que emana del Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado Mexicano reconoce su responsabilidad frente a la ausencia de sus obligaciones en los derechos humanos, y es así que para asegurarse de erradicar las ausencias de las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la necesidad de implementación de esta reforma; donde no solo se incorpora a nuestra Constitución los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano sino del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, para generar entonces un bloque de derechos a donde los diferentes órdenes de gobierno transversalizan en el ámbito de sus facultades los derechos humanos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Es por lo anterior que todos los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ven incorporados a nuestro derecho interno, donde si bien analizamos una diversidad, en este apartado visibilizamos los relacionados con los derechos humanos de las mujeres, pues este diagnóstico se realiza bajo la perspectiva de género.

Igualmente se analizaron las Observaciones y Recomendaciones finales de la CEDAW a México, de los años 2012 y 2018, donde se consagra en general poner a las mujeres al centro de la toma de decisiones no solo en el marco legislativo sino en toda decisión pública, lo que implica erradicar las violencias interinstitucionales a las que las mujeres madres y tutoras solteras tienen que hacer frente; reconociendo que estas Observaciones de la CEDAW son vinculantes y no opcionales aún más desde las obligaciones internacionales en una base de progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

En el mismo sentido, es que una vez reconocido el andamiaje internacional, analizamos el marco constitucional y legal aplicable a México que de principio y final también es obligatorio a la Entidad potosina desde las normas imperativas de carácter general desde un bloque de derechos, así hasta llegar a un contraste de derecho comparado entre la Ley de Protección a Madres, Padres y Tutores Solteros en el Estado, frente a la Ley Orgánica de la Administración Pública, frente a los derechos humanos.

Por otro lado, no podíamos dejar de analizar el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, en donde destacan las estrategias de armonización legislativa, la promoción de acciones afirmativas, así como la construcción de ciudadanía de las mujeres desde el ejercicio pleno de sus derechos para contribuir al cambio social y cultural en favor de la igualdad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Así mismo, se llevó a cabo un diagnóstico de las dependencias públicas, a la luz de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros, desde donde se les plantearon cuestionamientos mediante el uso del mecanismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cada autoridad respondió, dando los siguientes resultados:

El Sistema Estatal DIF tiene el objetivo de definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres y tutoras solteras, así como evaluar dichas políticas y tener un padrón de personas beneficiarias en el tema, así como dar asesorías y canalizaciones, donde la autoridad responde que promueve el desarrollo de factores protectores dentro de las familias en situación de vulnerabilidad, otorga servicios y acciones frente a los riesgos. Así mismo, poseen indicadores frente a los servicios de prevención y atención, aunque en ningún momento aterriza a la población objetivo que se visibilizaba como base a las preguntas, donde si bien tienen la capacidad de suscribir convenios de colaboración, no se informa sobre el tema específico. Al final tampoco afirma que se cuente con un padrón específico, sino que actúan conforme a la Ley de Asistencia Social.

En cuanto a la Secretaría de Educación, respondió que coordina la asignación de la Beca para Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, lo anterior solo en el nivel básico de educación desde el Programa Nacional de Becas, con independencia de que sean madres solteras o no; donde relacionado al tema de alfabetización para personas adultas



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

se entregaron 346 becas y 338 personas adultas continúan con su educación básica donde 8 está en secundarias regulares. Al final, se reconoce que no se cuenta con un programa específico a madres, padres o tutores solteros.

Respecto de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, afirma que 1540 madres, padres y tutores solteros han sido promovidos en la inscripción a programas de capacitación que ésta Secretaría ha desarrollado, donde cuentan con 36 cursos de capacitación en diversas áreas; y finalmente que, 15 empresas u otras organizaciones privadas han promovido la contratación de este grupo poblacional.

En cuanto a la Secretaría de Finanzas, la Ley de Protección mandata que otorgue incentivos fiscales al grupo objetivo que establezcan micro o pequeñas empresas, y la autoridad responde bajo una contundente negativa, dado que no se prevé su obligación desde el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que refutamos bajo un análisis de derecho comparado con el ordenamiento Orgánico y su Reglamento Interno, evidenciando que si tiene esa facultad desde la Dirección de Ingresos en Coordinación con su Dirección Jurídica.

Desde la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, se le cuestionó conforme a sus obligaciones en el artículo 9 de la Ley de Protección, la dependencia respondió que no cuenta un programa de apoyo diseñado para esta población específica, no obstante, formula una diversidad de programas que generan condiciones de vida digna para toda la población con énfasis en las regiones o sectores de la población que hacen frente a mayores desventajas, impulsando a su vez políticas que transversalizan los derechos humanos ya que se tiene como objetivo el desarrollo social.

En atención al Consejo Estatal de Población que tiene como obligación promover la investigación, así como la evaluación de la implementación e impacto de políticas y acciones que genere el gobierno, esta autoridad respondió que no se localizó la información particular sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, como tampoco posee la formulación de un diagnóstico en el tema, de allí que en el reconocimiento de su obligación ha comenzado a interactuar con todas las dependencias competentes para su formulación.

En cuanto a las competencias de los municipios, se interactuó con el ayuntamiento de la capital por estar concentrado el mayor número de habitantes, donde se le cuestionó conforme a sus obligaciones de la Ley de Protección, dando como resultado que el municipio cuenta con 2 programas de asistencia social enfocado a nuestra población objetivo, relacionados con el apoyo alimentario y centros educativos de área inicial y preescolar con y sin estancia, donde han sido beneficiadas 23 madres solteras respecto de asistencia alimentaria y 10 madres en apoyo alimentario a niñas y niños menores de 5 años, así como 309 en el Programa de centros educativos; donde al final se tiene a 342 madres solteras beneficiadas.

Además, se interactuó con otras autoridades como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto de la Vivienda, el Instituto de las Mujeres, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Salud, la Universidad Autónoma, la Universidad Intercultural, la Universidad Politécnica y la Universidad Tecnológica.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

De éstas últimas autoridades enunciadas la Comisión Estatal de Derecho Humanos no tiene por mandato de Ley desagregada la información para esta población objetivo, de manera que no se encuentra sistematizada y además esta Comisión no lo considera un dato obligatorio además de que podría ser diverso a la protección de datos personales. Al final de cuentas la CEDH si cuenta con un catálogo de acciones y omisiones relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, así como con la maternidad. Aun así, se logró obtener que 3 madres solteras acudieron a la Comisión donde la queja fue con relación a la dilación o retraso injustificado de la integración de expedientes de investigación penal y un padre soltero fue víctima de detención arbitraria, así mismo, se dieron 3 gestorías, todas en materia penal.

En cuanto al hospital central, el número de embarazos atendidos donde las mujeres son madres solteras, fueron 617, lográndose únicamente 584 alumbramientos, donde no prestan servicios especializados a este grupo poblacional, todo respecto del año 2018.

Por lo que es al IMES, tampoco posee la información desagregada respecto este grupo poblacional, no obstante, se promovieron Becas de Apoyo a la Educación Básica de Madres, Jóvenes y Jóvenes Embarazadas, así como el Seguro de Vida para Jefas de Familia, donde lamentablemente a la fecha de solicitud no se han publicado las reglas de operación hacia dichos programas para el ejercicio fiscal 2019.

En tanto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, afirmaron no contar con algún programa específico en el tema relacionado con el apoyo al transporte, como tampoco se cuenta con una tarifa especial o descuento a madres, padres o tutores solteros.

Respecto a la SEDECO, afirma que sus facultades y políticas se aplican sin distinción de género, edad, estado civil, etcétera, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Con relación a los Servicios de Salud, sus cifras son alarmantes, pues el total de nacimientos de madres solteras asciende a 3899 en rangos de edad de 10 a los 49 años, destacándose los 15 a 19 años como la población más afectada respecto de nuestra población objetivo. Por otro lado, no realizan políticas diferencias, sino transversales en sus servicios de salud.

En cuanto al análisis de Datos obtenidos de INEGI nos damos cuenta de que el contexto de las mujeres que son madres y tutoras solteras es un problema complejo, donde 33 de cada 100 mujeres se encuentran en esta condición, donde las mujeres que trabajan se encuentran desarrollándose en el sector informal con todo lo que esto implica, así como en el doméstico, donde 6.6% de estas mujeres no reciben pago alguno.

Otro punto para destacar es que su educación se queda hasta el nivel secundaria, donde es complejo continuar con la educación superior, y 8.7% tiene instrucción primaria incompleta. De allí que la mayoría viva en zonas urbanas laboran en empresas o negocios desde la subordinación a un patrón, o bien en el sector informal, instituciones privadas, trabajo doméstico, o agricultura de autosuficiencia respecto de aquellas que viven en zonas menos urbanas.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Finalmente, nos damos cuenta de que la complejidad de sus condiciones no les permite la materialización en el acceso a sus derechos humanos, donde es una constante la ausencia del Estado en sus deberes no solo de respeto a los derechos sino de transversalización de las políticas públicas y otras acciones que les permita mejorar la calidad de vida de las mujeres y madres solteras potosinas.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la propuesta que se plantea, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>LEY DE PROTECCIÓN DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>LEY DE PROTECCION A MADRES, PADRES Y TUTORES EN SITUACIÓN DE SOLTERÍA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p>TITULO UNICO</p> <p>DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Sujetos, Objeto y Competencias</p>	<p>TITULO UNICO</p> <p>DE LAS DIPOSICIONES GENERALES</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Sujetos, Objeto y Competencias</p>
<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes.</p> <p>El Poder Ejecutivo Estatal promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de</p>	<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes. Así mismo, el de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las madres, padres y tutores en situación de soltería.</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutor solteros, que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o personas pupilas hasta dieciocho años.</p>	
<p>(No existe disposición correlativa)</p>	<p>ARTÍCULO 2° Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Madre Soltera: Cualquier mujer que, por divorcio, separación, viudez o que derivado de algún tipo de violencia de género, hayan procreado algún hijo o hija; y que, ejerciendo la patria potestad y custodia, no tienen una pareja con quien compartir la responsabilidad de la o las personas menores de edad, formando una familia monoparental, asumiendo solas las responsabilidades de la familia, encargándose en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta.</p> <p>II. Padre Soltero: Cualquier hombre que, por divorcio, separación, o viudez, hayan procreado algún hijo o hija; y que, ejerciendo la patria potestad y custodia, no tienen una pareja con quien compartir la responsabilidad de la o las personas menores de edad, formando así una familia monoparental, asumiendo solos las responsabilidades de la familia, encargándose en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea recta.</p> <p>III. Tutor o Tutora en situación de Soltería: La persona física que ejerza la patria potestad o custodia sobre una persona menor de edad, y que al no tener una pareja con quien compartir la responsabilidad de la o las</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	<p>personas menores de edad, forman así una familia monoparental, asumiendo solos las responsabilidades de la familia, encargándose en forma única y total del sustento económico de sus tutelados.</p> <p>IV. Ley: Ley de Madres, Padres, y Tutores en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Gobierno del Estado, y a los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y entidades que se señalan.</p>	<p>ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Gobierno del Estado por conducto de las dependencias y entidades que se señalan, así como a los gobiernos municipales. Tendrá que ser transversalizada la perspectiva de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad, reconociendo el principio pro persona e interpretación conforme, para cada una de las tomas de decisiones conforme a las facultades de las autoridades mencionadas.</p>
<p>(No existe disposición correlativa)</p>	<p>ARTÍCULO 4º. El Poder Ejecutivo Estatal promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutores en situación de soltería.</p> <p>Para el cumplimiento de esta Ley, el Gobernador constituirá una comisión apoyada por un secretario técnico para el tratamiento sistémico de los asuntos relacionados con las madres, padres y tutores en situación de</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	<p>soltería, por estar involucradas diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; lo anterior, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>En ese sentido, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal deberán planear y conducir sus actividades no solo con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, así como a las políticas y a los lineamientos que el Gobernador del Estado determine, sino que también para cumplir el objetivo de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 3º. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p> <p>Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p>	<p>ARTICULO 5º. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p> <p>Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p>
<p>ARTICULO 4º. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal que corresponda,</p>	<p>(No existe disposición correlativa)</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el presente Ordenamiento.</p>	
<p>ARTICULO 5º. El Congreso del Estado de San Luis Potosí verificará que aprobado el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se incluyan los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p>	<p>ARTICULO 6º. El Congreso del Estado de San Luis Potosí verificará que, en el Presupuesto anual de Ingresos del Estado, se incluyan los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.</p>
<p>Capítulo II</p> <p>De las Instituciones Competentes</p>	<p>Capítulo II</p> <p>De las Competencias de las Dependencias del Ejecutivo</p>
<p>(No existe disposición correlativa)</p>	<p>ARTICULO 7º. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde observar que la implementación y coordinación de las políticas públicas que emanen de esta Ley sean con absoluto respeto y sujeción al marco normativo vigente.</p> <p>Así mismo, se coordinará con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género y de derechos humanos en las políticas públicas enfocadas a la población objetivo de esta norma.</p>
<p>ARTICULO 6º. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:</p>	<p>ARTICULO 8º. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:</p>

Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento;</p> <p>Evaluar los programas, lineamientos y sus mecanismos de ejecución, creados a partir de lo establecido en este Ordenamiento;</p> <p>II. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;</p> <p>III. Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este Ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;</p> <p>IV. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas, y</p> <p>V. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p>	<p>I. Definir en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento;</p> <p>(No existe disposición correlativa)</p> <p>II. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;</p> <p>III. Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este Ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;</p> <p>IV. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas, y</p> <p>V. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p>
<p>ARTICULO 7º. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta</p>	<p>ARTICULO 9º. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, elaborará y ejecutará las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado que beneficien a las personas protegidas por esta Ley.</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, lo hagan.</p> <p>Además promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiaras de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida</p>	<p>Así mismo, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica lo hagan.</p> <p>Además, promoverá ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiaras de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.</p>
<p>ARTICULO 9º. La Secretaría de Finanzas otorgará incentivos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a las madres, padres y tutores solteros que establezcan micro o pequeñas empresas.</p>	<p>ARTICULO 10. La Secretaría de Finanzas, en el Presupuesto de Ingresos de cada ejercicio fiscal que corresponda, deberá de prever de forma etiquetada las partidas presupuestales correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Así mismo evaluará los programas que hayan realizado las dependencias emanados del cumplimiento a este Ordenamiento.</p>
<p>ARTICULO 10. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p>	<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	<p>Así mismo, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, evaluará los programas que genere para la atención de la población en situación de vulnerabilidad que es objetivo de esta Ley.</p> <p>Esta Secretaría observará esta Ley cuando celebre y ejecute convenios con la Federación en materia de desarrollo regional y social, coordinando con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que concurren al desarrollo regional y social del Estado, para la ejecución de los planes y programas respectivos.</p>
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	<p>ARTÍCULO 12. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional promoverán e impulsarán proyectos productivos de carácter social, que permitan generar ingresos para superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sustentable de las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado.</p> <p>Así mismo, la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde fomentar la creación de fuentes de empleo, el impulso para el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria, enfocado a las personas beneficiarias de este ordenamiento.</p>
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	<p>ARTÍCULO 13. A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas conforme a esta Ley le corresponde la formulación, promoción y concertación de programas de desarrollo de vivienda para que las personas</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	objetivo de protección de esta Ley sean beneficiadas.
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	ARTICULO 14. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde conforme a esta Ley que, al establecer y aplicar la política de desarrollo del transporte en el Estado, y formular el programa estatal respectivo que las personas protegidas por este ordenamiento sean consideradas con una tarifa especial para el uso de transporte público conforme al artículo 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	ARTICULO 15. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponderá procurar las medidas de prevención social de las personas protegidas por esta Ley, en sus centros de trabajo.
<p>ARTICULO 8º. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.</p> <p>Asimismo, promoverá ante el sector privado la contratación de madres, padres y tutores solteros.</p>	<p>ARTICULO 16. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, promoverá la inscripción de las personas protegidas por esta Ley, a programas de capacitación que cada una desde el ámbito de sus facultades desarrollen. Asimismo, promoverá ante el sector privado la contratación de madres, padres y tutores solteros.</p> <p>De igual manera, en su facultad para coordinar el Servicio Estatal de Empleo, así como las bolsas de trabajo de índole público, observará que en su funcionamiento se incluyan a las</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	<p>madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado.</p>
<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>ARTÍCULO 17. A la Secretaría de Cultura le corresponde conforme al artículo 37 de la Ley de Cultura para el Estado de San Luis Potosí el otorgar subsidios para las familias monoparentales y así garantizar el derecho a la cultura que tienen las madres, padres y tutores en situación de soltería en el Estado, así como las personas menores de edad que están a su cuidado.</p>
<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>ARTICULO 18. A la Secretaría de Salud le corresponde establecer y desarrollar los programas con el objetivo de prevenir y atender el embarazo adolescente, desde una perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>Así mismo, fortalecerá el Sistema Estatal de Protección Social de Salud para proteger a las personas objetivo de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 11. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.</p>	<p>ARTICULO 19. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.</p>
<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>ARTICULO 20. El Instituto de las Mujeres, del Estado de San Luis Potosí, conforme a este</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	<p>ordenamiento tiene la facultad coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Secretaría de Desarrollo Económico, con el objetivo de lograr que las oportunidades de trabajo para las mujeres y tutoras en situación de soltería se desarrollen en igualdad de oportunidades con respecto de los hombres, y que gocen de retribuciones justas a trabajo igual.</p> <p>El Instituto de las Mujeres, a través de un área especializada, promoverá y llevará a cabo acciones enfocadas a erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres que son madres y tutoras solteras, así mismo buscará la erradicación de estereotipos de género en contra de las madres, de los padres, o de las y los tutores en situación de soltería en el Estado.</p> <p>Finalmente, deberá proponer al Ejecutivo las políticas públicas con enfoque de género para erradicar las violencias en contra de las mujeres y tutoras solteras.</p>
<p>ARTICULO 13. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.</p>	<p>ARTICULO 21. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.</p>
<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>Capítulo III</p> <p>De los Derechos Humanos</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>ARTICULO 22. La Comisión Estatal de Derechos Humanos será el Organismo Autónomo que conforme a su Ley y en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, vigilará la transversalización de los derechos humanos en el Plan Estatal De Desarrollo, así como en el Programa Estatal de Derechos Humanos, en pro de las madres, padres y tutores en situación de soltería, conforme al artículo 20 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>Así mismo, conforme a sus facultades difundirá el respeto, la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de la población protegida por esta Ley.</p>
<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>Capítulo III</p> <p>De los Ayuntamientos</p>
<p>ARTICULO 12. El gobierno municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.</p>	<p>ARTICULO 23. De conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, el gobierno municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, deberá atender las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores en situación de soltería.</p>
<p><i>(No existe disposición correlativa)</i></p>	<p>ARTICULO 24. Las coordinaciones municipales de derechos humanos o en su caso el área jurídica del ayuntamiento, deberán asesorar y orientar a los habitantes de su municipio que sean madres, padres o tutores en situación de soltería, personas menores de edad, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos.
Capítulo III De las Condiciones y Requisitos para Acceder a los Programas	Capítulo IV De las Condiciones y Requisitos para Acceder a los Programas
ARTICULO 14. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.	ARTICULO 25. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las reglas de operación aplicables a los programas.
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	ARTÍCULO 26. Las autoridades que generen programas relacionados al objetivo de esta Ley deberán tener amplia difusión y serán de fácil acceso.
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	ARTÍCULO 27. Todas las autoridades enunciadas en esta Ley deberán desagregar sus datos para generar un banco estadístico que puedan coordinar con el Consejo Estatal de Población y el Sistema Estatal DIF.
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	Capítulo V



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

	De las Sanciones
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	ARTICULO 28. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.
<i>(No existe disposición correlativa)</i>	ARTÍCULO 29. Ninguna persona particular o que se desempeñe en el servicio público podrán en ningún caso condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico ni podrán emplearlo para hacer proselitismo partidista. En ese supuesto, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa propuesta, conforme a lo que sigue:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 3° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por asistencia social se entiende, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En términos del artículo 2° de la Ley en cita, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

Conforme al artículo 4°, fracción IV, de la Ley de mérito, por “grupos en desventaja” se entiende, toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado, esta Ley tiene por objeto, lograr la plena inclusión a la sociedad, así como mejorar las condiciones de vida, de mujeres y hombres que tengan la condición de ser madres, padres o tutores, solteros, y que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, se constituye en un cuerpo normativo en materia de asistencia social para la atención de un grupo en desventaja social específico.

En esa línea resulta viable robustecer las disposiciones de la Ley que nos ocupa, con la finalidad de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de mujeres y hombres que siendo madres, padres o personas tutoras, se encuentran en situación de soltería, y que asumen en forma única y total las responsabilidades y sustento económico de su familia.

En razón de lo anterior se determina viable modificar el título de la vigente Ley, para denominarse “Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí”, con la finalidad de evitar el uso de sexismo lingüístico, entendido éste como el uso discriminatorio del lenguaje por razón de sexo, bien por los vocablos escogidos o bien por el modo de estructurarlos.

1. En cuanto al artículo 1° de la Ley, se estima pertinente adicionar como objeto de la misma: “la protección de madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, y de sus familias, con especial atención de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez”, con el propósito de resaltar la importancia de los beneficiarios de esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

2. Respecto al artículo 2º de la Ley, se adiciona un párrafo con el objeto de establecer que las autoridades, en la aplicación de la Ley, observarán: “la transversalización de la perspectiva de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad, así como el principio pro-persona y la interpretación conforme”, esto en cumplimiento de lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano como lo son la “Convención sobre los Derechos del Niño”, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, por señalar algunos.

3. Se adiciona un nuevo artículo 3º con la definición de: “madre, padre, o persona tutora, en situación de soltería”, con la finalidad de identificar con precisión a las personas beneficiarias de la Ley.

4. Se adiciona un nuevo artículo 4º para los efectos de establecer como obligación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la de constituir una comisión o gabinete integrado por las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el debido cumplimiento de la Ley.

5. En razón de la adición de los dos nuevos numerales, esto es, el 3º y el 4º, se recorre la numeración de los artículos subsecuentes.

6. En esa condición el contenido de los vigentes artículos 3º y 4º subsiste en sus términos, para quedar como artículos 5º y 6º en la nueva Ley.

7. El artículo 5º vigente se modifica solo para corregir su redacción, pues ésta resultaba incorrecta, quedando como artículo 7º en la nueva Ley.

8. Respecto de la adición propuesta de un nuevo artículo 7º, que busca establecer la competencia de la Secretaría General de Gobierno en el marco de Ley que se estudia, esta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que el artículo 32, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe que a la Secretaría General de Gobierno corresponde implementar y coordinar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuidando que éstas las apliquen con absoluto respeto y sujeción al marco normativo vigente.

Aunado a lo anterior no debe pasar desapercibido que en cuanto a la transversalización, el párrafo segundo del artículo 2º de la nueva Ley, ya contempla que en la aplicación de la Ley se observará la transversalización de la perspectiva de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad, así como el principio pro-persona y la interpretación conforme.

9. Respecto al vigente artículo 6º, éste subsiste en sus términos, salvo su fracción I, la que se modifica sólo para establecer que el Sistema DIF Estatal se coordinará con la Secretaría de Finanzas, y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, para definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de la Ley. Este numeral pasa a ser el artículo 8º de la nueva Ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

10. El vigente artículo 7° subsiste en sus términos, para quedar como artículo 9° de la nueva Ley.

Es preciso decir que respecto a la propuesta contenida en el artículo 9° de la iniciativa, que corresponde al artículo 7° vigente, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe como responsabilidad de la Secretaría de Educación, la de elaborar y ejecutar las políticas y los programas en materia educativa y deportiva en el Estado.

11. Respecto al vigente artículo 9° de la Ley, éste se reforma para los efectos de establecer como responsabilidad de la Secretaría de Fianzas, la de vigilar que en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, se contemplen los recursos necesarios en forma específica para impulsar las políticas, programas y acciones a que se refiere esta Ley. Este numeral pasa a ser el artículo 10 de la nueva Ley.

12. El vigente artículo 10 subsiste en sus términos, para quedar como artículo 11 de la nueva Ley.

13. Se adiciona un nuevo artículo 12 para establecer como responsabilidad de la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la de evaluar los programas que hayan implementado las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de esta Ley.

Lo anterior, atendiendo a las propuestas formuladas en el párrafo segundo del artículo 10, y párrafo segundo del artículo 11 de la iniciativa.

14. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 12, que busca establecer la competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe que a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, corresponde promover e impulsar proyectos productivos de carácter social, que permitan generar ingresos para superar las condiciones de pobreza a partir de un desarrollo sustentable; esto en su artículo 35, fracción IV.

En la misma línea la Ley de mérito ya establece que a la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde, propiciar un ambiente de negocios apropiado para el desenvolvimiento de proyectos productivos y la atracción de la inversión; fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria; maquiladoras, unidades de explotación minera, talleres artesanales y servicios; así como proponer al Gobernador del Estado los instrumentos jurídicos, administrativos, económicos, financieros y fiscales que faciliten el establecimiento de proyectos productivos en el Estado, vigilar su desempeño y operar los que le correspondan; esto en el artículo 37, fracciones, II, IV, y XI.

Igualmente la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 33, fracción I, establece, que las acciones del Sistema Estatal de Desarrollo Social, y las de los municipios, en las localidades de atención prioritaria, tendrán como objeto, lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

a través de acciones socioeducativas, proyectos productivos, fomento de la participación comunitaria y corresponsabilidad social, que permitan crear conciencia de la dignidad humana.

No debemos perder de vista que el Sistema Estatal de Desarrollo Social es un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social; es el órgano rector del desarrollo social del Estado en el diseño, planeación, ejecución, monitoreo, evaluación y seguimiento de las políticas y programas de la materia, el cual se integra por: el Gobernador del Estado, una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y los titulares de: Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Comisión Estatal del Agua, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, Instituto de la Vivienda del Estado, Instituto de las Mujeres del Estado, Instituto Potosino de la Juventud, Junta Estatal de Caminos, y quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social del Congreso del Estado; lo anterior de conformidad con los artículos 7° y 8, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

15. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 13, que busca establecer la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe que a dicha Secretaría corresponde formular, promover y concertar programas de desarrollo urbano y vivienda y apoyar su ejecución con la participación de los gobiernos federal y municipal, así como de los sectores social y privado; esto en su artículo 36, fracción V.

16. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 14, que busca establecer la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el objeto de que las personas beneficiarias de la Ley que se estudia, sean consideradas con una tarifa especial para el uso de transporte público; ésta se determina improcedente en razón de que es la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, la que prescribe y regula sobre las tarifas especiales del transporte público y sus beneficiarios. Al respecto el artículo 96 de esta Ley previene, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, tomando en cuenta el interés social, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, y jubilados.

17. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 15, que busca establecer la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe que corresponde a dicha Secretaría, procurar las medidas de prevención social en los centros de trabajo; esto en su artículo 40 TER, fracción VIII.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

18. Respecto al vigente artículo 8° de la Ley, éste se reforma solo en su párrafo segundo para los efectos de establecer como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la de promover ante el sector público la contratación de madres, padres y personas tutoras en situación de soltería.

19. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 17, que busca establecer la competencia de la Secretaría de Cultura para el otorgamiento de subsidios para las familias monoparentales y así garantizar el derecho a la cultura que tienen las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, así como de niñas y niños a su cuidado; esta se determina improcedente por no ser una atribución de la Secretaría de Cultura, toda vez que el artículo 37 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prescribe que a dicha Secretaría corresponde promover la corresponsabilidad de los promotores y gestores culturales, así como de las asociaciones y consejos ciudadanos, en la ejecución de los programas y acciones que incidan en el desarrollo cultural del Estado y sus municipios, teniendo en cuenta el diseño de estrategias generales para la gestión de subsidios, cofinanciamiento, otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales.

Como se desprende del dispositivo legal antes aludido, la Secretaría de Cultura debe tomar en cuenta el diseño de estrategias generales para gestionar subsidios, no para que ésta los otorgue.

20. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 18, que busca establecer la competencia de la Secretaría de Salud para el establecimiento y desarrollo de programas con el objetivo de prevenir y atender el embarazo adolescente, desde una perspectiva de género y derechos humanos; así como fortalecer el Sistema Estatal de Protección Social de Salud para proteger a las personas objetivo de esta Ley; esta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de prevención y atención del embarazo en personas adolescentes, ya prescribe lo siguiente:

En su artículo 57 señala:

La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la orientación educativa para las personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa.

Conforme al párrafo anterior, se deberán impulsar e instrumentar políticas y acciones específicas en todo el Estado, conforme al ámbito de su competencia.

Los servicios que se prestan en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho al que tienen hombres y mujeres por igual, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su libertad y dignidad.

En su artículo 58 señala:

Los servicios de salud reproductiva comprenden:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

- I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos;
- II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
- III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
- IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;
- V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;
- VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva;
- VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y
- VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.

En su artículo 60 señala:

La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales en la aplicación de las políticas, objetivos y acciones del Programa de Planificación Familiar y Salud Reproductiva que formulen el Consejo Nacional de Población y el Sector Salud; la que dará especial atención a la población adolescente que incluyan la información de riesgos y prevención del embarazo.

En su artículo 92, fracción IV, señala:

La educación para la salud tiene por objeto:

- IV. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.

Ahora bien, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en materia de perspectiva de género y derechos humanos, ya prescribe lo siguiente:

En su artículo 5º, letra A, fracciones, VI, VII, y XIX, señala:

En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

VI. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud. El Estado garantizará que estos servicios sean proporcionados con pleno respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres;

VII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud con especial énfasis en su preparación para atender a las personas usuarias con perspectiva de género, respeto a su dignidad y derechos humanos, así como la detección del maltrato infantil y la violencia de género;

XIX. La protección social en salud con perspectiva de género;

En su artículo 78, fracciones, I, y V, señala:

Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos que se requieran, para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud;

V. Incluir cursos y adiestramientos sobre la formación con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres y los hombres, y la no discriminación.

En su artículo 173 señala:

Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir, sin ningún tipo de discriminación, los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública de su elección, acreditados en el Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

En su artículo 174, señala:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Las personas beneficiarias del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

- I.- Recibir servicios integrales de salud;
- II. Acceso igualitario y sin discriminación en la atención;
- III. Trato digno, respetuoso de sus derechos humanos y atención de calidad;
- IV.- Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;
- V.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- VI.- Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;
- VII.- Contar con su expediente clínico;
- VIII.- Decidir libremente sobre su atención;
- IX.- Otorgar o no su consentimiento válidamente informado, y a rechazar tratamientos o procedimientos;
- X.- Ser tratado con confidencialidad;
- XI.- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
- XII.- Recibir atención médica en urgencias;
- XIII.- Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos, para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
- XIV.- No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban, previa aprobación de estudio socioeconómico, por la institución médica prestadora del servicio;
- XV. Presentar quejas ante las autoridades sanitarias, por violencia institucional, por faltas o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título; así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y
- XVI.- Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

21. El vigente artículo 11 subsiste en sus términos, para quedar como artículo 14 de la nueva Ley.

22. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 20, que busca establecer la competencia del Instituto de las Mujeres del Estado, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe lo siguiente:

En su artículo 6°, fracciones, X, y XVI, señala:

El Instituto tiene como fines específicos los siguientes:

X. Promover las reformas legales y reglamentarias, y generar las acciones necesarias para lograr que las oportunidades de trabajo para las mujeres en todos los sectores, se desarrollen en igualdad de oportunidades con relación a los hombres, y que gocen de retribuciones igualitarias a trabajo igual;

XVI. Desarrollar programas, en coordinación con las dependencias competentes, que contribuyan a que los principios y políticas que rigen el desarrollo económico en el Estado, procuren la inclusión equitativa de hombres y mujeres en los diversos ámbitos de la vida laboral y productiva;

En su artículo 10 señala:

Para el cumplimiento de su objeto y fines, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política del Estado dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de hombres y mujeres, de acuerdo a los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;

II. Formular, dar seguimiento y evaluar, en coordinación con la dependencia o entidad gubernamental que corresponda, las políticas públicas transversales y acciones afirmativas con perspectiva de género en materia de derechos humanos, igualdad, salud, educación, trabajo, incorporación laboral, acceso a la justicia, equidad salarial, autoempleo, conciliación de la vida laboral y la familiar, seguridad, integración familiar, equidad de género, incremento del poder adquisitivo, pobreza, trabajo comunitario, participación y planeación social, desarrollo de capacidades, participación de la mujer en la toma de decisiones, prevención y atención de la violencia y, en general, todas aquéllas que estén orientadas al desarrollo integral de las condiciones y capacidades sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en el Estado, destinadas a asegurar la igualdad sustantiva;

III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la igualdad sustantiva entre ambos;

IV. Instrumentar un sistema público de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la sociedad, el cual deberá actualizarse en periodos de seis meses;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

V. Establecer y dirigir el Banco Estatal de Indicadores de Género y coordinarse permanentemente con las instancias obligadas a proporcionar dicha información, a fin de integrar bases de datos sistematizadas, cuya evaluación y análisis arroje resultados que permitan dimensionar y orientar las políticas públicas hacia mecanismos equitativos e igualitarios entre mujeres y hombres en el Estado;

VI. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la información estadística desagregada con perspectiva de género, y al efecto, emitir durante el mes de enero de cada año, los lineamientos bajo los cuales, éstas deberán entregar al Instituto la información conducente a la integración del Banco Estatal de Indicadores de Género;

VII. Proponer ante la persona titular del Poder Ejecutivo, el Programa Operativo Anual del Instituto, en el que se incluyan las acciones, políticas públicas, programas, protocolos, servicios estatales y regionales dirigidos al cumplimiento de los fines planteados en el artículo 6 de la presente ley;

VIII. Evaluar permanentemente de manera conjunta con otras dependencias y entidades, la magnitud de los problemas relacionados con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y los recursos con los que cuenta el Estado para su solución;

IX. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias incorporen políticas y presupuestos, así como, ejecuten protocolos de atención integral, programas y acciones institucionales con perspectiva de género dirigidas a promover el desarrollo de la igualdad entre hombres y mujeres;

X. Promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, presupuestación y elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XI. Diseñar, proponer y evaluar, en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos específicos para la realización de presupuestos con perspectiva de género, y seguimiento en la asignación de los recursos a las distintas dependencias gubernamentales, destinados a la atención de las mujeres y la igualdad sustantiva;

XII. Gestionar la capacitación en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género para las y los servidores públicos de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que tengan bajo su responsabilidad la elaboración de los proyectos respectivos;

XIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales, nacionales e internacionales, que apoyen proyectos dirigidos a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, para el logro de sus objetivos;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

XIV. Canalizar a las autoridades responsables de los servicios de capacitación y asesoría, los estudios que propicien orientación general para el financiamiento y apoyo necesario para el desarrollo de los mismos, a las organizaciones que así lo requieran;

XV. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los niveles educativos, y coordinar con las mismas talleres de prevención de violencia contra las mujeres, así como de empoderamiento femenino;

XVI. Promover ante las autoridades que corresponda, las medidas y acciones necesarias que contribuyan a garantizar el acceso, permanencia o reingreso de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como desarrollar campañas para difundir en la sociedad la conciencia sobre el derecho de las niñas y mujeres a la educación y sobre la obligación de los padres y tutores de dar acceso a la educación a las niñas y los niños de manera igualitaria;

XVII. Asegurar, en Coordinación con las autoridades competentes, que en materia de salud se logre una atención igualitaria para mujeres y hombres, con acciones afirmativas en los casos en que sea necesario y bajo los principios de perspectiva y equidad de género;

XVIII. Realizar campañas preventivas en contra de la violencia hacia las mujeres y la violencia familiar, en las que participen autoridades y sociedad de manera conjunta;

XIX. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XX. Revisar el marco legal del Estado y proponer a la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las iniciativas de ley o reforma necesarias para lograr la armonización legislativa del orden jurídico estatal con las convenciones y demás instrumentos internacionales vigentes en el país, en materia de derechos humanos de las mujeres, así como para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo para mujeres y hombres en el Estado y erradicar en la ley toda forma de discriminación;

XXI. Proponer a la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cambios en la legislación que propicien mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos, en proporción a su fuerza participativa en la vida pública;

XXII. Desarrollar, en coordinación con los municipios del Estado, las siguientes acciones:

a) Promover, impulsar y difundir los programas del Instituto en los municipios del Estado.

b) Asesorar y apoyar a los municipios que lo soliciten, en la formulación de sus programas para las mujeres y la igualdad sustantiva, así como para la creación de las Instancias Municipales de las Mujeres en el Estado.

c) Asesorar y apoyar a los municipios que lo soliciten, en la formulación de las modificaciones a los reglamentos municipales que aseguren el ejercicio íntegro de los derechos de las mujeres y la equidad de género.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

d) Promover, en coordinación con los cabildos, la capacitación de los servidores públicos, para que incluyan la transversalidad de la perspectiva género en sus acciones.

e) Solicitar a los ayuntamientos la información que contenga las políticas públicas desarrolladas con relación a las mujeres y la perspectiva de género. La información recabada será remitida anualmente al Banco Estatal de Indicadores de Género;

XXIII. Actuar como institución rectora en materia de igualdad en el Estado, proporcionando dirección, consulta, capacitación y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes, Legislativo, y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado en la materia; evaluar aleatoriamente los resultados de sus programas y acciones bajo el principio de perspectiva de género y emitir las recomendaciones que se requieran para corregir aquellas que resulten inequitativas, desiguales o desproporcionadas en relación con su im'pacto en hombres y mujeres;

XXIV. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad;

XXV. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales, y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género;

XXVI. Establecer la coordinación con las dependencias competentes, para propiciar la participación igualitaria de hombres y mujeres en el desarrollo de opciones generadoras de empleos;

XXVII. Difundir y publicar obras relacionadas con la materia objeto de esta Ley;

XXVIII. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la igualdad entre mujeres y hombres;

XXIX. Brindar orientación acorde a sus necesidades y asesoría personalizada en materia jurídica, psicológica a las personas que lo soliciten, preferentemente a mujeres, cuando sea factible, según la problemática, y/o canalizarlas con acompañamiento, según el caso, a las instituciones competentes;

XXX. Elaborar, en coordinación con las autoridades en materia de salud y asistencia social, programas especiales de atención a mujeres embarazadas, en especial, a las que presenten condiciones de vulnerabilidad por su edad, condiciones de salud, falta de estudios, de empleo, de apoyo familiar o que sean víctimas de algún tipo de violencia;

XXXI. Diseñar en coordinación con las autoridades competentes, programas de empleo alternativo y de apoyo a proyectos productivos, para mujeres que desempeñan labores que lesionan su dignidad y/o con problemas de alcoholismo, drogadicción u otros factores que obstaculizan una reinserción laboral, y que solicitan ayuda para cambiar su vida;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

XXXII. Pugar porque a los programas y proyectos en las comunidades y pueblos indígenas se respete la perspectiva de género y se protejan los derechos humanos de las mujeres;

XXXIII. Solicitar la designación de responsables de la perspectiva de género en, las dependencias y entidades de la administración pública, los poderes, Legislativo, y Judicial, y organismos constitucionales autónomos;

XXXIV. Fungir, a través de su titular, como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, llevando al efecto las acciones que la Ley de la materia y su reglamento le atribuyen y vigilar la creación, consolidación y dirección del Banco Estatal de Datos e Información sobre la Violencia contra las Mujeres (BAEVIM) en coordinación con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), y requerir a las dependencias estatales que cuenten con información en esta materia, la captura y análisis desagregado de la información de cada unidad estatal, regional y/o municipal con la que cuenten, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XXXV. Representar al Poder Ejecutivo del Estado ante los gobiernos, federal y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación para el análisis, información y toma de decisiones sobre la situación de las mujeres en el Estado;

XXXVI. Otorgar un reconocimiento anual al sector social o privado que se destaque por su contribución a la igualdad entre mujeres y hombres, en el establecimiento de la cultura de la no violencia y la no discriminación;

XXXVII. Rendir anualmente a la Junta Directiva, al Sistema de Igualdad, al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y al Consejo Consultivo y Social, un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley, y

XXXVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Adicional a lo anterior es importante precisar, que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley en cita, la Junta Directiva del Instituto de las Mujeres se integra, entre otros, por las y los titulares de las dependencias, entidades, y áreas de la administración pública siguientes:

- a) Secretaría General de Gobierno.
- b) Secretaría de Desarrollo Social y Regional.
- c) Secretaría de Finanzas.
- d) Secretaría de Educación
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

- f) Secretaría de Salud.
- g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- h) Instituto Potosino del Deporte.
- i) Instituto Potosino de la Juventud.
- j) Centro de Justicia para las Mujeres.

Es así que conforme al dispositivo legal antes invocado, en las acciones del Instituto de las Mujeres del Estado se asegura la participación interinstitucional de las diversas instancias que son clave para el empoderamiento y adelanto de las mujeres.

Finalmente, en el marco de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 26 se establecen como responsabilidades del Instituto de las Mujeres del Estado, las siguientes:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;
- II. Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;
- III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;
- IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;
- V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;
- VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

- VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;
- IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;
- X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;
- XIII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XIV. Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;
- XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;
- XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;
- XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;
- XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección, y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;

XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

23. El vigente artículo 13 subsiste en sus términos, para quedar como artículo 15 de la nueva Ley.

24. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 22, que busca establecer la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ya prescribe en su artículo 3º, que dicha Comisión tiene por objeto esencial, la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado.

Por otra parte la Ley de mérito en su artículo 12, fracciones, II, III, V, VI, y VII, previene que la Comisión regirá su actuación bajo los principios: pro-persona; Equidad y No Discriminación; Integración y Transversalidad; Acción Afirmativa; y Perspectiva de Género.

Finalmente en cuanto a la aplicación del principio de Integración y Transversalidad, el artículo 18 de la Ley dispone que la Comisión fundamentará todas sus políticas, proyectos, programas y acciones desde la perspectiva integral de Derechos Humanos.

25. El artículo 12 vigente se modifica sólo con la finalidad de evitar el uso de sexismo lingüístico, quedando como artículo 16 en la nueva Ley.

26. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 24, que busca establecer la competencia de las coordinaciones municipales de derechos humanos o en su caso de las áreas jurídicas de los ayuntamientos, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, ya estipula en su artículo 88 TER, fracciones, IX, y XII, como atribuciones de la coordinación municipal de Derechos Humanos, desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos; así como asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos.

27. El vigente artículo 14 se modifica sólo con la finalidad de evitar el uso de sexismo lingüístico, para quedar como artículo 17 de la nueva Ley.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

28. Se adiciona un nuevo artículo 18 a la Ley, con el objeto de establecer como obligación de las autoridades que generen programas relacionados al objeto de Ley, dar amplia difusión a los mismos, así como garantizar que sean de fácil acceso; lo anterior a efecto de beneficiar a un mayor número de personas.

29. Se adiciona un nuevo artículo 19 a la Ley, con el objeto de establecer como obligación de las autoridades, la de desagregar por sexo y edad, la información con que cuenten respecto de los programas que hayan establecido en relación con el objeto de esta Ley; lo anterior con la finalidad de generar un banco de datos estadístico.

30. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 28, que busca enunciar la responsabilidad en la que incurrir los servidores públicos que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, ésta se determina improcedente por ser innecesaria, toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya prescribe en su artículo 6° la obligación de los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

31. Respecto a la adición propuesta en la iniciativa de un nuevo artículo 29, que busca establecer como prohibición a toda persona particular o que se desempeñe en el servicio público, la de condicionar o negar el otorgamiento de los apoyos económicos otorgados en el marco de la Ley, o emplearlos para hacer proselitismo partidista; esta se determina improcedente por resultar innecesaria a la luz de lo señalado en el punto que antecede, así como de conformidad con lo prescrito por el artículo 347 Quinque, y 460 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que prescriben:

“Artículo 347 Quinque. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.”

“ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:”

“V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;”

32. Finalmente, toda vez que en el presente instrumento se plantea la modificación de más de la mitad del articulado de la Ley que se estudia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, cabe proponer su abrogación y en consecuencia la expedición de una nueva Ley.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

ÚNICO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta nueva Ley es para hacer materializable el acceso a los derechos humanos de las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, teniendo el Estado la responsabilidad de implementar políticas públicas que deriven en programas y acciones para lograr la plena inclusión a la sociedad de este importante grupo en desventaja social.

No debemos perder de vista que el papel de la mujer frente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, no solo se encuentra en el objetivo 5 “Igualdad de Género”, sino que se transversaliza en cada uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde las autoridades están obligadas a transversalizar la perspectiva de género en cada una de las metas.

Es importante destacar que el embarazo y la maternidad se relacionan directamente con la ausencia de derechos reproductivos efectivos ante situaciones de riesgo de mujeres menores de edad, pues un gran número de mujeres que han sido madres son niñas y adolescentes, que tienen que hacer frente no solo en el acceso a sus derechos sino el hacerse cargo de la responsabilidad que implica salvaguardar la integridad de un niño, una niña o un adolescente, de acuerdo a la complejidad de ser madre, más aún en situación de soltería; donde frente a la ausencia de políticas de prevención, las mujeres de 15 a 19 años se encuentran sobre expuestas, donde si bien los rangos de edad analizados van de los 10 a los 49 años, el conflicto en la Entidad se localiza en la población de 10 a 20 años de edad, dando un total de 48,007 mujeres que han dado a luz un hijo nacido con vida.

Si bien se dio una reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011, donde uno de los objetivos es que las autoridades pongan en el centro a la persona en la toma de decisiones desde la interpretación conforme que atiende a la progresividad de los derechos humanos, la realidad en el acceso a éstos parece compleja y para las madres y tutoras en soltería incluso aparece como una realidad ajena, donde en muchos casos es inalcanzable.

Es así que con la presente Ley las autoridades tendrán que hacer frente a su responsabilidad en materia de respeto y protección de los derechos humanos de mujeres y hombres, que siendo madres, padres y personas tutoras, no cuentan con una pareja con quien compartir las responsabilidades y sustento económico de la familia, lo que implica reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mujeres, hombres, niñas y niños, desde la transversalización de la perspectiva de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí, con el texto y contenido que sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE MADRES, PADRES Y

Página 42 de 97



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

PERSONAS TUTORAS EN SITUACIÓN DE SOLTERÍA

PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I

De los Sujetos, Objeto y Competencias

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general para el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto, lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de esta Ley, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes, **así como la protección de madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, sus familias, con especial atención de niñas, niños y adolescentes bajo el principio del interés superior de la niñez.**

ARTÍCULO 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, y a los gobiernos municipales, por conducto de sus dependencias y entidades conforme a la materia de su competencia.

En la aplicación de esta Ley se observará la transversalización de la perspectiva de género, de interculturalidad, de infancia, y de discapacidad, así como el principio pro-persona y la interpretación conforme.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por madre, padre, o personas tutoras, en situación de soltería, cualquier persona que ejerza la patria potestad y la custodia de una niña, niño o adolescente, y que asume en forma única y total las responsabilidades y sustento de la familia, al no tener una pareja con quien compartirlas.

ARTÍCULO 4º. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutores en situación de soltería.

Para el cumplimiento de esta Ley en la atención de los asuntos relacionados con las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería, el Gobernador del Estado constituirá una comisión o gabinete con las diversas dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este ordenamiento.

Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 6º. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 7º. El Congreso del Estado de San Luis Potosí **asignará en** el Presupuesto anual de Egresos del Estado, los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.

ARTÍCULO 8º. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:

- I.** Definir **en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional** las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este ordenamiento;
- II.** Evaluar los programas, lineamientos y sus mecanismos de ejecución, creados a partir de lo establecido en este ordenamiento;
- III.** Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;
- IV.** Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;
- V.** Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas, y
- VI.** Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este ordenamiento.

ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, lo hagan.

Además promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Finanzas vigilará que **en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, se contemplen los recursos necesarios en forma específica para impulsar las políticas, programas y acciones a que se refiere esta Ley.**



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este ordenamiento.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, evaluarán los programas que hayan implementado las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 13. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.

Asimismo, promoverá ante **los sectores público y privado** la contratación de madres, padres y **personas tutoras en situación de soltería**.

ARTÍCULO 14. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

ARTÍCULO 15. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

ARTÍCULO 16. El gobierno municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y personas tutoras en situación de soltería.

ARTÍCULO 17. Las mujeres, hombres y personas tutoras solteras, así como sus hijas e hijos o personas pupilas, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las reglas de operación aplicables a los programas.

ARTÍCULO 18. Los programas relacionados con el objeto de esta Ley que generen las autoridades, serán ampliamente difundidos y de fácil acceso.

ARTÍCULO 19. Todas las autoridades deberán desagregar por sexo y edad, la información con que cuenten respecto de los programas que hayan establecido en relación con el objeto de esta Ley, para generar un banco de datos estadístico.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

PRIMERO. La Ley que se expide con este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se ABROGA la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí, publicada por Decreto Legislativo número 521, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el sábado 29 de enero de 2011.

TERCERO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá integrar la comisión o el gabinete a que se refiere el artículo 4° de la Ley que se expide.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR , DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Presidente: la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: buenas tardes, con permiso de la Presidencia, agradezco primeramente que me permitan hacer uso de la voz para agradecer que esta iniciativa que trabajamos de la mano con madres y padres solteros, y tutores, y bueno primeramente agradecerle, y yo espero que con el voto de ustedes esta iniciativa sea aprobada, quiero agradecer el acompañamiento de; Blanca Estela Gardea, Mónica Fabiola Rodríguez Herrera, Clara Joaquina Méndez, Reyna Solís Guzmán, Esmeralda Bustamante Mendoza, y Miriam Martínez.

Estas mujeres potosinas, madres solteras en San Luis Potosí, al igual que también padres solteros, tenían interés en que esta legislatura hiciera y cristalizara esta propuesta de iniciativa de nueva ley, porque si bien es cierto desde 2011 está en vigencia una ley anterior, que espero con esta iniciativa se renueve, no tiene otro objetivo más que hacer un llamado a las autoridades estatales y municipales, para que se les de la atención debida aquellas madres y padres, tutores, en situación de soltería, para que puedan ellos tener los elementos necesarios para sacar adelante a sus familias, el objetivo de esta nueva ley es para hacer materializable el acceso a los derechos humanos de las madres, padres y tutores en situación de soltería en el estado, que ha emanado además de un diagnóstico que nos visibiliza la situación por la que atraviesan miles de mujeres y hombres que son madres o padres, o tutores en soltería en San Luis Potosí, esto es para que el estado pueda mediante la implementación de políticas públicas que deriven de programas el hacer frente a las causas, como las consecuencias de una problemática compleja que impacta en este grupo poblacional.

Es importante también hacer notar que, es complicado el ser madre o padre soltero, más aún es en esta situación cuando no tenemos los elementos y las herramientas necesarias para sacar adelante a nuestras familias, aún en esta



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

pandemia creo que tenemos una situación todavía mucho más compleja, hay que atender el poder acercarle a nuestros hijos lo indispensable para tener una vida digna, pero además hay que atender el trabajo, que con esta situación actual se ha complicado muchísimo y creo que hace mucho más difícil el poder sacar adelante a nuestras hijas o a nuestros hijos.

Es por ello, que yo les pido que voten a favor esta iniciativa, les comenté que aproximadamente hay 48,007 mujeres y hombres en esta situación de soltería, y que bueno pues tendrán que hacerse cargo de sacar adelante a sus hijos, es por ello compañeras y compañeros diputados que les pido su aprobación, o su voto de confianza para esta ciudadana si estos ciudadanos que apelan a la conciencia, al trabajo, a la responsabilidad de esta XLII Legislatura; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?; para consideraciones el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, adelante señor diputado.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, en el 2011 cuando yo era diputado, cuando se hizo la ley anterior y nunca tuvo vigencia porque nunca se hizo la reforma constitucional, volvemos a caer en el mismo error, para que sea obligatoria para todos los municipios necesitamos primero hacer una reforma constitucional del artículo 115 para meterlo como uno de los parámetros que debe de tener toda administración y así tenga que estar en el presupuesto, de tal manera que volvemos a hacer una ley, que aunque la aprobemos va a ser ley muerta, pero sí se tiene razón en el fondo de la ley; entonces, a mí me gustaría que quien presenta la iniciativa, pues haga primero la reforma constitucional, se me hace un tema muy interesante, pero si no la hacemos obligatoria, pues pasan a ser leyes que no se cumplen por los municipios, no tenemos municipios obedientes porque se nos ocurra a nosotros una ley casuística como ésta, es una ley casuística, ni podemos estar previendo determinados casos más por ocurrencia o porque sea aplicable o que se tenga la razón, hay que poner las obligaciones de los municipios, pero desde el punto de vista constitucional, ojalá que quien presenta la ley no haga una ley más, sino que haga la reforma y de ahí partir la obligación para que los municipios obedezcan esta situación y además no damos los parámetros, puede haber 48,000 solteras, pero en qué casos se va a ayudar y en qué casos no se va a ayudar, no damos ningún parámetro, nada más hacemos puras consideraciones, por eso yo digo que se puede aprovechar también para dar los parámetros para cuándo es obligatorio, pero ojalá me hubiera gustado que sea obligatoria, que se haga la reforma constitucional; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consultó si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA, consulte si hay reserva de artículo.

Secretaria: ¿hay reservas de artículos en lo particular?; sin reserva.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Presidente: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; ...; *(continúa con la lista)*; 18 votos a favor; tres abstenciones; y seis votos en contra Presente.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 18 votos a favor; tres abstenciones; y seis votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Expide la Ley para la Protección de Madres, Padres y Personas Tutoras en Situación de Soltería para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

El diputado Mauricio Ramírez Konishi ha solicitado un receso.

Receso: de 12:20 a 12:40 horas.

Presidente: se reinicia la sesión.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el dieciséis de julio de esta anualidad, oficio recibido el día trece del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por el que con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, 122 Bis, y 122 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone terna para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a los siguientes profesionistas:

1. Licenciada Leticia García Torres.
2. Licenciada Xóchitl Martínez Calderón.
3. Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.

En tal virtud, al entrar al análisis del documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

PRIMERO. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que se destaca el apartado A del artículo 102, concretamente el párrafo primero que establece: el *"Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio"*, en este contexto la fracción VI del citado numeral, en su párrafo tercero estipula: *"La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción"*.

SEGUNDO. Que mediante Decreto Legislativo 705 se publicaron reformas, adiciones, y derogaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas, esto en los términos del artículo 96 de la Constitución Estatal.

En esta tesitura el artículo 122 Ter del Decreto señalado en supra líneas estipula: *"La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine"*.

TERCERO. Que en sesión extraordinaria número 10, del 26 de enero del 2018, con fundamento en las disposiciones mencionadas, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí eligió como Fiscal Especializado en delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, al Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, publicado mediante Decreto 874, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" en la misma fecha.

CUARTO. Que en sesión ordinaria del seis de febrero de esta anualidad, fue turnada a las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, oficio sin número, signado por el Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola, en el que manifiesta lo siguiente:

"CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

PRESENTE

El suscrito licenciado JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA, por mi propio derecho, manifiesto y hago constar lo siguiente:

Por éste (sic) conducto presento mi renuncia de manera definitiva e irrevocable, en mi cargo como FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN, por así convenir a mis intereses y por razones estrictamente personales.

Agradezco la atención y confianza que me han brindado durante mi desempeño en dicho cargo.

Lo anterior lo hago constar para los fines legales consiguientes y para que surta sus efectos a partir de hoy.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA

(Rúbrica)

QUINTO. En sesión ordinaria numero 54 celebrada el día 27 de septiembre de 2020, el Pleno de este Honorable Congreso del estado, aprobó dictamen recaído a la renuncia presentada por el Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acepta la renuncia del Licenciado Jorge Alejandro Vera Noyola, al cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

SEGUNDO. Se declara vacante el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

TERCERO. Para dar cumplimiento a la parte aplicable de los artículos, 80 fracción XII, y 122 BIS párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.”

SEXTO. Que en consecuencia al quedar vacante el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; se estima necesaria la propuesta respectiva y designación de persona idónea para llevar a cabo la encomienda establecida en nuestra constitución local, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Honorable Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que la Constitución Política Estatal estipula en el artículo 122 Ter: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

En relación a la disposición invocada en el párrafo anterior, la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, *que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren*, los que se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

- I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*
- III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*
- VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

CUARTA. Revisados los expedientes de las y el profesionista propuestos para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción por los integrantes de las dictaminadoras, se concluye que los mismos colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los cuales se detallan:

1. Licenciada Leticia García Torres

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que la profesionista nació en Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P según consta en el libro de nacimientos de fecha uno de febrero de 1977, acta número 199 que se encuentra a fojas 67 de la oficialía uno del Registro Civil de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., señalando como fecha de nacimiento el día dos de enero de 1977, por lo que cuenta con la edad 44 años por lo que colma el segundo de los requisitos y consecuencia acredita lo requerido por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con el documento que bajo protesta de decir manifiesta que durante el transcurso de su vida se ha conducido con valores de honestidad, lealtad y respeto a las leyes, reglamento y buenas costumbre que nos rigen, por lo que manifiesta además tener, gozar de buena reputación en su entorno, social, familiar y profesional.

La profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado número 4241855, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de septiembre del 2004, y título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el día doce de septiembre del dos mil tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado desde el año dos mil tres.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, extremo que se acredita debidamente con el documento que bajo protesta de decir manifiesta que durante el transcurso de su vida



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

se ha conducido con valores de honestidad, lealtad y respeto a las leyes, reglamento y buenas costumbre que nos rigen, por lo que manifiesta además tener, gozar de buena reputación en su entorno, social, familiar y profesional.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el diez de julio del dos mil veinte, por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P. con número de control 4523/2020.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política de nuestra Entidad.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la **Licenciada Leticia García Torres**, consideramos que además de cumplir se cumplen con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, y que a su vez reúne también las características de amplia experiencia profesional lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesta.

2. Licenciada Xóchitl Martínez Calderón

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que la profesionista nació en San Luis Potosí, S.L.P. según consta en el libro de nacimientos de fecha veintidós de agosto de 1973, acta número 4577 que se encuentra en la oficialía dos del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., señalando como fecha de nacimiento el veintiséis de julio de 1973, por lo que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con constancia de no tener antecedentes penales, folio CGM/JUL-20-20749 expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de fecha nueve de julio del año en curso.

La profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado número 2742835, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el diecinueve de mayo del dos mil ocho, y título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el día once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que cubre



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado desde el año mil novecientos noventa y siete.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, extremo que se acredita debidamente con constancia de no tener antecedentes penales, folio CGM/JUL-20-20749 expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de fecha nueve de julio del año en curso.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el diez de julio del dos mil veinte, por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P. con número de control 4510/2020.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política de nuestra Entidad.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la **Licenciada Xóchitl Martínez Calderón**, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesto.

3. Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que el profesionista nació en San Luis Potosí, S.L.P. según consta en el libro de nacimientos de fecha primero de agosto de 1979, acta número 2710 a fojas 55F que se encuentra en la oficialía dos del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., señalando como fecha de nacimiento el veintidós de junio de 1979, por lo que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

que se acredita debidamente con constancia de no tener antecedentes penales, folio CGM/JUN-20-20736 expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de fecha treinta de junio del año en curso.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado número 4092967, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el día primero de marzo del dos mil cuatro, y título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí el día diecinueve de septiembre del dos mil tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado desde el año dos mil tres.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, extremo que se acredita debidamente con constancia de no tener antecedentes penales, folio CGM/JUN-20-20736 expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de fecha treinta de junio del año en curso.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia expedida el treinta de junio del dos mil veinte, por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P. con número de control 4441/2020.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política de nuestra Entidad.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la **Licenciado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesto.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del 26 de agosto de dos mil veinte, al 25 de agosto de dos mil veintisiete.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado(a) en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a: _____, para el periodo comprendido del 26 de agosto de dos mil veinte, al 25 de agosto de dos mil veintisiete.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local para que, en Sesión Solemne, se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del 26 de agosto de dos mil veinte, al 25 de agosto de dos mil veintisiete; y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga el Diverso Legislativo número 874, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 29 de enero del 2018.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O POR LA COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/96888531304?pwd=RFdjQUZHmJUOG5BNIRWRDN4WXc1QT09>

A LOS DÍEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.

Secretario: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?;

Presidente: el diputado José Antonia Zapata Meráz, ¿a favor o en contra diputado?; en contra.

José Antonia Zapata Meráz: buenas tardes, he solicitado hacer uso de la voz para manifestar mi voto en contra del proceso de selección del nuevo titular a la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, al considerar que este ejercicio está viciado de origen y no ofrece la más elemental garantía de que se cumplirá con el propósito que alentó



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

la creación de una entidad persecutora de los delitos que actuará con eficacia, diligencia y absoluta imparcialidad, y mucho menos existen condiciones para creer que lo que hoy se decida ayudara a resolver el arraigo clima de desdén, impunidad y rezago que impera en San Luis Potosí.

En primer lugar, consideró que una de las graves deficiencias de la rendición de cuentas en nuestro estado, tan golpeado por los sonoros y escandalosos episodios de corrupción, es que la tarea de fiscalización que se realiza en los órganos de control y vigilancia, como lo son este Congreso y la Auditoría Superior del Estado, nunca se termina debidamente porque en el ámbito de la investigación y persecución de estas irregularidades simple y sencillamente no se castiga la corrupción; por ejemplo, el monumental rezago que prevalece en materia de responsabilidades administrativas por más de 10 años y que no ha merecido que el órgano de procuración de Justicia se ocupe de abatirlo y saldar esa histórica deuda que lastima la credibilidad de los ciudadanos, y hace que pierda la confianza en que será posible que quienes cometen delitos contra el erario o la administración pública serán sancionados ejemplarmente, el colmo es, que muchos de los delitos de corrupción terminan prescribiendo por la inacción de quienes deberían perseguirlos, acaso no es la negligencia que termina encubriendo a los responsables otra forma más nociva y perversa de corrupción, justo por este grave escenario consideró que la independencia absoluta de quién sea el nuevo titular de la Fiscalía Anticorrupción no se garantiza con el proceso al que hoy nos han convocado, por la sencilla razón de que el Poder Ejecutivo está impulsando el nombramiento de un profesionista que tiene públicas y notorias relaciones con grupos y personajes políticos que eventualmente serían investigados por quienes están proponiendo, hoy más que nunca San Luis Potosí necesita un Fiscal General de Justicia que sea independiente, se conduzca con total autonomía respecto de los poderes públicos y los actores políticos, pero para lograrlo necesita descansar sus actuaciones en Fiscalías Especializadas que gocen no sólo de legalidad, sino de legitimidad, lo cual implica que todos los actores tengan plena certeza de su imparcialidad y que no subsista sobre su nombramiento la más mínima duda, ni sospecha.

Si queremos que la Fiscalía Anticorrupción verdaderamente funcione, es indispensable consolidar la autonomía de sus atribuciones, dotarla de su propio presupuesto, y sobre todo darle la libertad de un nombramiento que esté blindado por la fuerza del consenso y no marcado por la imposición de los acuerdos políticos, debemos de saber leer muy bien el sentir y el hartazgo de la ciudadanía, que ya está harta de que los actos de corrupción sólo merezcan de la autoridad perdón y olvido, este es el momento de apostar por un nombramiento que abran las ventanas de la impartición de Justicia y no que las cierre, de fortalecer el proceso de auditoría a través de una mejor fiscalización y sancione las irregularidades, y no de seguir haciendo lo mismo que se ha hecho siempre, para asegurar que no pasará nada, que no cambiará nada, y que nada mejorará, porque simple y sencillamente las cosas dejan de ocurrir, si no somos capaces de defender la división de poderes y votamos en contra de toda imposición que apueste por el atropello de equilibrios en lugar de construir una salida digna para todos, condenaremos a San Luis Potosí a vivir muchos años de opacidad, de impunidad y de abuso de poder; es cuanto señor Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Edgardo Hernández Contreras, ¿a favor o en contra diputado?; en contra.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes, con su venia diputado Presidente, compañeros, fíjense nada más que incongruencia legal y procedimental haber rechazado la autonomía para dar y dotar, precisamente a la Fiscalía de mi investigación, de hechos relacionados con la corrupción, y primero elegir a la figura que será el Fiscal Anticorrupción, es de dar vergüenza, afortunadamente así como se ha viciado el tema en particular, también estoy lleno de mensajes de WhatsApp, por parte de litigantes, por parte de agentes del Ministerio Público, exigiendo que se rechace esta anomalía, yo creo que de los temas más viciados y politizados está precisamente el de esta elección, de esta terna a modo y del otro dictamen que viene, es increíble cómo se ha visto diputados por todo San Luis y aquí en estas instalaciones, y nada más vean sus celulares, tratando todos de operar, yo les recuerdo lo que aquí, bueno no aquí en Vallejo, tomamos nosotros protesta y rendimos protesta de cumplir y hacer cumplir lo que mandata la Constitución, efectivamente rescató muchas palabras de las que mencionó mi compañero, y uno de ellos es la impunidad con la que quiere terminar este Gobierno encabezado con Juan Manuel Carreras, y también precisó, no todo es culpa de Juan Manuel Carreras, definitivamente se le ataca, no tiene de otra, sabemos de sus compromisos a ultranza que ya tiene en la federación, pero al final es político, pero qué va a pasar con nosotros, qué va a pasar con la sociedad, mucha culpa también tiene el Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, oscuro, gris, ampuloso, ignorante, vende patrias, compra almas, yo no quiero que me pasen ese nombre de las personas, y de los diputados que lo han visto y con los que se ha sentado para negociar esto, ustedes se pueden sentar con quien sea, porque si lo voy a decir públicamente, yo no voy a ser comparsa de un Congreso a modo, de un Congreso monopolizado por el Ejecutivo, que actuamos como una secretaría más de élite del Ejecutivo, no señores, yo tengo dignidad, yo no permito que se orinen en mi casa como pretenden orinarse en el Congreso del Estado, yo tengo dignidad, el nosotros elegir ahorita un fiscal carnal a modo, es eso brindarle impunidad a estos sátrapas que están por irse en menos de un año, en dónde está la dignidad que estamos tanto nosotros presumiendo, voltéense, voltéense a ver al espejo, que es lo que queremos darles a nuestros hijos, mi voto será en contra, yo no pienso hacer comparsa, yo no pienso elegir a un agente del Ministerio Público más que va a venir a rendir protesta y que al final va a ser lo que pasó con Jorge Alejandro Vera, lo van a tener arrumbado, van a darle línea, por qué no dotamos de autonomía a la Fiscalía, yo creo que somos lo suficientemente maduros, hay quienes quieren continuar en la política, pues me va a dar gusto aquí reclamarles que no tienen calidad moral para ofertar, para ofertarse allá en la sociedad y que sean representantes dignos de una población, ya sean municipio, ya sea en la gubernatura, ya sea también aquí en la curul, si no tienen decisión propia y se permite que los compren por parte del Gobierno del Estado, no hablo de todos desde luego, lo vamos a ver porque tiene que haber congruencia y los acuerdos políticos, esos mezquinos que están haciendo por debajo de la mesa, no es lo que la sociedad espera de nosotros; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primer Secretario pregunte si el dictamen está discutido.

Secretario: consultó si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Compañeros diputados, les notifico que se les entregará cédula que contiene el nombre de los tres profesionistas propuestos; sin embargo, se debe votar sólo por uno de ellos; les puntualizo que si alguna de las papeletas registra más de un sufragio, ésta se anulará; distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de las cédulas.

Presidente: llámese a los diputados a depositar la cédula.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*

Presidente: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretario: Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; nulo; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; nulo; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga; Felipe Aurelio Torres Zúñiga.

Secretaria: Leticia García Torres, cero votos; Xóchitl Martínez Calderón, cero votos; Felipe Aurelio Torres Zúñiga, 15 votos; y 12 votos nulos.

Presidente: contabilizados.

Cero votos a favor de Leticia García Torres.

Cero votos a favor de Xóchitl Martínez Calderón.

15 votos a favor de Felipe Aurelio Torres Zúñiga.

12 votos nulos.

Por tanto, al no tener los propuestos el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes de esta Soberanía, que mandata el artículo 122 Ter párrafo segundo de la Constitución política del Estado, con fundamento en el citado artículo 122 Ter párrafo segundo, articulado con el diverso 122 Bis párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese de inmediato para todos sus efectos legales, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, que se rechaza su terna.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en **Sesión de la Diputación Permanente** de fecha **17 de agosto de 2020**, bajo el **turno 4967**, para estudio y dictamen, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 40 en su fracción I; y DEROGAR del artículo 11 la fracción XVIII, de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el diputado **Martín Juárez Córdova**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto a la materia de los derechos humanos, el artículo 1° de la invocada Constitución Federal, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad, en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado "Plan de San Luis", el viernes veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la que fue radicada bajo el número 68/2018.

La accionante plantea seis conceptos de invalidez en contra de la fracción XVIII del artículo 11, y la fracción I del artículo 40 de la Ley referida, así como del proceso de reforma en su totalidad.

En sus conceptos invalidez argumenta principalmente las siguientes cuestiones:

- a) Que la redacción del texto de la reforma, así como su exposición de motivos dejan ver un sentido paternalista o proteccionista que es contrario al modelo social y que se ve a la persona con discapacidad en un estado de desventaja, que además obliga a la persona con discapacidad a tener una constancia para acceder al beneficio de acceso de uso exclusivo de las personas con discapacidad, viola en sí mismo los principios y derechos de dignidad e igualdad.
- b) Que el término "discapacidad temporal" es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "la Convención"), primero porque ésta define a la discapacidad como una deficiencia "a largo plazo" y porque la reforma impugnada implica igualar el término discapacidad a enfermedad.
- c) En su tercer concepto de invalidez sostiene que la norma le da un tratamiento uniforme de las personas con discapacidad que no reconoce la diversidad entre los subgrupos con esta condición y, al no diferenciarlos viola el principio de igualdad del artículo 1o. de la Constitución Federal. Por otro lado,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

d) Que la distinción entre "discapacidad" y "discapacidad temporal" debió estar justificada al tratarse de una medida asistencial.

e) Que el concepto de invalidez aduce que se viola el derecho a la personalidad de las personas con discapacidad al requerir una constancia que acredite su diferenciación respecto del resto de la sociedad.

En la acción de inconstitucionalidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impugna el contenido de los siguientes artículos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.:

Del Artículo 11, la parte relativa a que La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: (...) XVIII. **Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad**, y

Del Artículo 40, la parte relativa a que, El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, tendrá como atribución la expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, **para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos.**

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la modificación a estos artículos implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados. Esto previsiblemente podría suponer una disminución en el derecho de accesibilidad de las personas que tienen una discapacidad permanente (únicas beneficiarias de la medida en el régimen anterior) porque los efectos de la medida tienen por objeto un bien escaso: los cajones asignados a la población con discapacidad en los estacionamientos públicos. Y respecto de las personas con discapacidad temporal, supone una mayor garantía a su derecho a la accesibilidad. Esto significa que a raíz de la medida impugnada, el acceso de la población con discapacidad, tanto permanente como temporal, se ve afectado. Por estas razones, no queda duda de que la medida afecta a las personas con discapacidad y por ello se debió de haber llevado a cabo la consulta.

Por lo que, aun y cuando haya hecho falta la consulta, basta con los argumentos vertidos por los promoventes de que, el término "discapacidad temporal" es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "la Convención"), primero porque ésta define a la discapacidad como una deficiencia "a largo plazo" y porque la reforma impugnada implica igualar el término discapacidad a enfermedad y la reforma publicada en el Decreto 1033 supone una disminución en el derecho de accesibilidad de las personas que tienen una discapacidad permanente porque los efectos de la medida tienen por objeto el uso de un bien escaso que son los cajones asignados a la población con discapacidad en los estacionamientos públicos, es que resulta replantear su contenido y en el caso del numeral 40 regresar a su redacción original; Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y</p> <p>XIX. ...</p>	<p>ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Se DEROGA.</p> <p>XIX. ...</p>
<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos;</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;</p> <p>II. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

III. ...	III. ...
...	...
...	...
...	...

QUINTO. Que la iniciativa que se estudia tiene por objeto modificar disposiciones de la Ley, para los efectos de dar cumplimiento a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 68/2018, que declaró la invalidez del Decreto Legislativo 1033, por el que se reformaron los artículos, 11 en su fracción XVII, y 40 en su fracción I; y adicionó al artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa propuesta, en razón de lo siguiente:

1. Por Decreto Legislativo 1033, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el viernes 27 de julio de 2018, se reformaron los artículos, 11 en su fracción XVII, y 40 en su fracción I; y adicionó al artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. Con fecha 24 de agosto de 2018, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió Acción de Inconstitucionalidad, en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado ‘Plan de San Luis’, el viernes veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

3. Con fecha 27 de agosto de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, en la que resolvió:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’ de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta sentencia, en la inteligencia



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis' de dicha entidad federativa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

4. Como podemos advertir del punto que antecede, el máximo tribunal de la nación a través del resolutivo segundo de la sentencia, determinó la invalidez del Decreto 1033, por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. Resulta importante precisar, que las modificaciones realizadas mediante el Decreto 1033 a los artículos, 11 y 40, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tuvieron por objeto asegurar el ejercicio del "derecho de uso exclusivo" para personas con discapacidad, por parte de personas con "discapacidad temporal" como lo puede ser las personas con movilidad limitada, mediante el otorgamiento de permisos temporales a efecto de compensar dichas limitaciones funcionales, pues la fracción I del numeral 40, solo hacía referencia a la expedición de placas, matriculas de circulación con el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, las que se otorgan a personas con discapacidad permanente. En esa línea fue que se le atribuyó a la Secretaría de Salud la responsabilidad de acreditar los casos de discapacidad temporal.

6. Atentos a lo anterior, resulta viable reformar el artículo 40 en su fracción I, y derogar del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de regresar el texto de la Ley al estado en que se encontraba hasta antes de las modificaciones realizadas mediante el Decreto Legislativo 1033, hoy inválido por declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 11. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:	ARTICULO 11 ...



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Procurar que la población con discapacidad tenga acceso a los servicios de salud, considerando criterios de calidad, género, salud sexual y reproductiva a precios asequibles según sea el caso;</p> <p>III. Diseñar, ejecutar y evaluar servicios de salud para la orientación, prevención, detección, intervención temprana, atención integral, atención especializada, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades en todos los centros de salud;</p> <p>IV. Crear centros especializados responsables de la ejecución de los servicios de salud señalados en la fracción anterior, que se extenderán a regiones rurales, urbanas y comunidades indígenas;</p> <p>V. Apoyar y evaluar, en su caso, a los centros integrales de asistencia establecidos;</p> <p>VI. Elaborar e implementar programas de educación para la salud, a fin de que las personas con discapacidad y sus familias, así como la población en general, adquieran un conocimiento integral respecto de la discapacidad, de conformidad con esta Ley;</p> <p>VII. Construir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, ortesis, ayudas técnicas y medicinas de uso controlado, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos</p>	<p>I a XVII ...</p>
---	---------------------



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios

establecidos en la presente Ley;

VIII. Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia;

IX. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico, administrativo y de salud, para la atención adecuada e incluyente de las personas con discapacidad;

X. Establecer los mecanismos para garantizar la prestación de servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o quienes se encarguen de su cuidado y atención;

XI. Promover la aplicación de normas oficiales mexicanas, y otras de carácter general en materia de salud, así como la armonización y actualización de las existentes, con el fin de que los centros de salud, de habilitación y rehabilitación, dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;

XII. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a personas con discapacidad, como a sus familiares;



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>XIII. Crear programas de educación, rehabilitación, orientación sexual y reproductiva, para las personas con discapacidad y sus familias;</p> <p>XIV. Llevar a cabo las acciones necesarias para otorgar a las personas con discapacidad, atención médica, rehabilitación física, y medicina especializada que requieran;</p> <p>XV. Elaborar el catálogo de medidas técnicas en materia de salud, y manuales para su uso, para las personas con discapacidad;</p> <p>XVI. Procurar la participación activa de las personas con discapacidad en las acciones de prevención, educación para la salud, rehabilitación y atención médica;</p> <p>XVII. Inscribir al seguro popular a la población con discapacidad;</p> <p>XVIII. Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad, y</p> <p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>XVIII. Se deroga.</p> <p>XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad así certificadas por la autoridad competente, que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, para</p>	<p>ARTICULO 40 ...</p> <p>I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional</p>



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

<p>aquellas personas con discapacidad permanente; y de permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo, para aquellas personas con</p> <p>discapacidad temporal, que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos;</p> <p>II. Los estacionamientos privados de uso público, y estacionamientos públicos, estarán sujetos a los lineamientos de accesibilidad, y</p> <p>III. La autoridad municipal deberá crear en las vías públicas de las zonas centro y de mayor afluencia vehicular de las ciudades, espacios de ascenso y descenso, así como la ubicación de un cajón de estacionamiento exclusivo por cada dos manzanas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad.</p> <p>Todos los estacionamientos de uso público y privado deberán celebrar convenios con las autoridades de tránsito municipal para posibilitar el retiro de vehículos y la aplicación de sanciones correspondientes.</p> <p>Los encargados de estacionamientos públicos que permitan que en los cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad, se estacionen personas que no sean discapacitadas, serán sancionados por las autoridades de tránsito en términos de la ley de la materia, así como las personas que hagan uso de tales espacios sin tener el permiso respectivo.</p> <p>Los programas de accesibilidad que se diseñen en el Estado deberán ser concurrentes con los de la federación y los municipales, a fin de que</p>	<p>distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;</p> <p>II y III ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

los mismos sean congruentes y bajo las mismas normas.	
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los términos propuestos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Decreto Legislativo 1033, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el viernes 27 de julio de 2018, se reformaron los artículos, 11 en su fracción XVII, y 40 en su fracción I; y adicionó al artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con fecha 24 de agosto de 2018, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió Acción de Inconstitucionalidad, en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado ‘Plan de San Luis’, el viernes veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Con fecha 27 de agosto de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, en la que resolvió: “*SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’ de dicha entidad federativa el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta sentencia, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.*”.

Como podemos advertir del punto que antecede, el máximo tribunal de la nación a través del resolutive segundo de la sentencia, determinó la invalidez del Decreto 1033, por el que se reformaron los artículos 11 y 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto en razón de no haber



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Resulta importante precisar, que las modificaciones realizadas mediante el Decreto 1033 a los artículos, 11 y 40, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, tuvieron por objeto asegurar el ejercicio del “derecho de uso exclusivo” para personas con discapacidad, por parte de personas con “discapacidad temporal” como lo puede ser las personas con movilidad limitada, mediante el otorgamiento de permisos temporales a efecto de compensar dichas limitaciones funcionales, pues la fracción I del numeral 40, solo hacía referencia a la expedición de placas, matriculas de circulación con el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, las que se otorgan a personas con discapacidad permanente. En esa línea fue que se le atribuyó a la Secretaria de Salud la responsabilidad de acreditar los casos de discapacidad temporal.

Atentos a lo anterior, resulta viable reformar el artículo 40 en su fracción I, y derogar del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el objeto de regresar el texto de la Ley al estado en que se encontraba hasta antes de las modificaciones realizadas mediante el Decreto Legislativo 1033, hoy inválido por declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto no debemos perder de vista que de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 40 en su fracción I; y **DEROGA** del artículo 11 la fracción XVIII, Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 11 ...

I a XVII ...

XVIII. Se deroga.

XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

ARTICULO 40 ...

I. La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el

logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

II y III ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 26 votos a favor; una abstención Presidente.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 26 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 40 en su fracción I; y Deroga del artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10


agosto 26, 2020

Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Ya que se dispensó la lectura de los dictámenes, Primer Secretario lea íntegramente el voto particular en contra que se adjuntó al dictamen número cuatro, formulado por el diputado Edgardo Hernández Contreras, vocal en la Comisión de Justicia.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA

1



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA


SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 21 DE AGOSTO DE 2020

DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL LEGISLADOR INTEGRANTE VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DIPUTADO EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN MAYORITARIA TOMADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, AL RESOLVER COMO PROCEDENTE EL DICTAMEN RESPECTO AL OFICIO SIN NÚMERO, QUE SUSCRIBE EL DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL QUE DESIGNA PARA RATIFICACIÓN COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, AL LIC. JESÚS JAVIER DELGADO SAM, DEL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, AL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en el artículo 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito formular el presente voto particular, el cual es discrepante con la Mayoría en el sentido de lo que se resuelve, debido una serie de inconsistencias dentro del propio dictamen las cuales se califican de inconstitucionales, además de estar viciado el procedimiento de origen, lo anterior de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Quiero aclarar, que las observaciones que enseguida detallaré, me referiré única y exclusivamente al puesto de Consejero y no así a la persona.



2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

H



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

En primer lugar, quiero manifestar que este tema ya había sido debidamente analizado y discutido por el Pleno de este Congreso del Estado mediante Sesión Extraordinaria No. 8, de fecha Jueves 30 de Julio de 2020, en la cual, el pleno de esta Soberanía determinó desechar la propuesta enviada por el Ejecutivo respecto a la misma persona, y ahora nuevamente el Gobernador del Estado, vuelve a enviar oficio sin número mediante el cual designa para ratificación al C. Jesús Javier Delgado Sam, repito, aun y cuando esta soberanía ya había determinado rechazar esta propuesta, por lo cual debe de considerarse que este tema ya es Cosa Juzgada y no se debería de mandar como propuesta otra vez a la misma persona. Razón por la cual, de conformidad con la misma Constitución Local se debería de mandar a nueva propuesta para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura.

Es decir, que la insistente propuesta del Ejecutivo, violenta el Estado de derecho y los Principios Constitucionales rectores de legalidad y del actuar de las autoridades como tales, me explico, dicho principio constitucional dicta, que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben fundar y motivar sus determinaciones, las cuales deberán encontrarse apegadas a los procedimientos establecidos en la Ley, luego entonces, debemos precisar que los gobernados a los que representamos por Garantía Constitucional, gozan de la libertad de hacer cuanto no se encuentre prohibido por la Ley, en tanto que las Autoridades, sólo tienen permitido hacer cuanto la Ley les permite expresamente, debiendo recordar que el Congreso y el Ejecutivo del Estado, somos autoridades y nos atañe el deber de respetar y hacer respetar las leyes; entonces, no existe en la Constitución del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, precepto que establezca el mecanismo o procedimiento para que el ejecutivo proponga por segunda o ulteriores ocasiones al Consejero de la Judicatura en comento, por tanto, no es permisible, dada la ilegalidad de dicho actuar, por parte del Ejecutivo del Estado y al ser este H. Congreso del Estado un órgano de control, me permito manifestar mi voto particular como se expone.



2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



Ahora bien, para el caso de que esta Comisión, considere insuficiente la anterior situación de cosa juzgada, en este momento me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos:

Resulta importante mencionar que de conformidad con el artículo 90 párrafo séptimo de nuestra Constitución Local, el Consejo de la Judicatura se integra con 4 consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Por lo que tenemos, que los puestos han sido elegidos de la siguiente manera: el primer consejero es la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, magistrada Olga Regina García López, quien es también presidenta del Consejo de la Judicatura y fue elegida por el propio Pleno del Tribunal; después tenemos al Consejero Huitzi Ortega Pérez, quien fue elegido por el Congreso del Estado en fecha reciente; luego, la consejera Diana Isela Soria Hernández, quien fue electa por el Supremo Tribunal de Justicia y finalmente el consejero Jesús Javier Delgado Sam quien fue designado por el Ejecutivo del Estado en sustitución del finado Juan Carlos Barrón Lechuga.

Una vez aclarado lo anterior, en el presente caso de conformidad con el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución política del Estado, el puesto de consejero que está a discusión, es el que es designado de manera libre por el Ejecutivo del Estado, sin embargo, es en este punto en donde surgen las irregularidades plasmadas en el dictamen que hoy nos ocupa, el cual se tilda de inconstitucional por las siguientes razones:

Dentro del tema en estudio existen dos supuestos específicos a saber, los cuales cualquiera que acontezca resultan ser inconstitucional e ilegal:





Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

4

1. **El primer supuesto.** trata acerca de la figura de la "reelección", la cual en caso de acontecer, resultaría ilegal debido a que mediante Decreto Legislativo número 335, de fecha 30 de agosto de 2010, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", se designó como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, por el periodo comprendido del 31 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2015, al finado Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga.

Luego, mediante el Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2015, se ratificó la reelección del Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2020.

Sin embargo, en fecha 29 de julio de 2018, y antes de concluir su periodo para el cual fue electo, falleció el Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, y por tal motivo, de conformidad con el Decreto Legislativo número 1181, de fecha del 7 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se ratificó la designación de Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del 10 de septiembre de 2018, y hasta el 30 de agosto de 2020, en sustitución por muerte del Licenciado Barrón Lechuga.

Por lo que, en los marcos de las observaciones anteriores, tenemos que el C. Jesús Javier Delgado Sam, legalmente no puede ni debería ocupar el cargo de Consejero bajo la figura de la reelección, debido a que el puesto que está ocupando actualmente como consejero, ya había sido sujeto a una reelección tal y como consta en el Decreto Legislativo número 1198 antes mencionado, ya que la ocupación de Delgado Sam en el cargo de consejero, fue solamente de sustitución por fallecimiento de Barrón Lechuga, y solamente lo debía ocupar hasta en tanto se terminara el periodo para el cual fue reelecto, es decir, hasta el 30 de agosto de 2020.



2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



Ahora bien, suponiendo sin conceder, que Javier Delgado Sam, sea reelecto por el Congreso del Estado, para seguir ocupando el cargo de Consejero, estaríamos frente a una violación flagrante del artículo 90 párrafo décimo segundo, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que dicho artículo mandata, que salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez, y en el presente caso, se estaría reeligiendo el mismo puesto de consejero por una segunda ocasión.

2. El segundo supuesto, trata acerca de la figura de la "designación por primera vez" en el puesto de Jesús Javier Delgado Sam como Consejero, la cual en caso de acontecer, también resultaría inconstitucional, debido a que el párrafo octavo del artículo 90 de la Constitución Local, dice que todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

De manera simultánea, dentro de los requisitos a los que alude el artículo 99 Constitucional, encontramos en la fracción VI, que para ocupar el cargo de Consejero, el aspirante, No debía haber ocupado el cargo de **Secretario de Despacho o su equivalente**, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y en presente caso tenemos que el aspirante Jesús Javier Delgado Sam, ocupó el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que por su naturaleza es equiparable y/o equivalente al de un secretario de despacho. Dicho de otra manera, de conformidad con la Jurisprudencia en materia constitucional número de registro 184621, nos da la pauta respecto a que debemos de entender por "equivalente a Secretario", el cual es: "...*aquel que tiene las atribuciones y responsabilidades análogas a las de los Secretarios, es decir, es el que sin aparecer textualmente en las normas indicadas, reúne los siguientes requisitos: 1. Ser susceptible de juicio político, y 2. Ser nombrado libremente por el Gobernador de la entidad...*".





En consonancia con lo anterior, en el caso tenemos, que el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, debe de considerarse como equivalente a secretario de despacho, debido a que reúnen los dos requisitos fijados anteriormente, los cuales son: primero, que si es sujeto a juicio político, por disposición expresa en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, y segundo, que su nombramiento si fue libremente designado por el Gobernador de la entidad, puesto que como ya se había mencionado en párrafos arriba, de conformidad con el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución local, el puesto de consejero que está a discusión, es el que es designado de manera libre por el Ejecutivo del Estado, entendiéndose por, "de manera libre", a que es elegido sin necesidad de surgir dentro de una terna o de una convocatoria emitida para tal efecto, en la cual tenga que competir con más aspirantes a dicho cargo.

Razón por la cual, se considera que Jesús Javier Delgado Sam, se encuentra impedido legalmente para ocupar el cargo por designación en primera vez de Consejero de la Judicatura Local.

INCONSISTENCIAS DE FONDO DENTRO DEL DICTAMEN EN ESTUDIO

Para efectos de hacer más entendible, y explicar de mejor manera las inconsistencias que hay dentro del dictamen de marras, me permito realizarlo a manera de lista de la siguiente forma:

1. En el primer párrafo del dictamen, se hace alusión a que les fue turnando a las comisiones de Gobernación y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente del 17 de agosto de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, del treinta de agosto del dos mil veinte, al treinta de agosto del dos mil veinticinco, sin embargo dicho oficio sin número por parte del Gobernador,





nunca fue circulado ni dado a conocer a nosotros los diputados para su estudio correspondiente, en la cual pudiéramos observar realmente cual fue la solicitud del gobernador, respecto así Jesús Javier Delgado Sam, estaba siendo sujeto a reelección o a designación por primera vez.

2. En el apartado de antecedentes primero y segundo, hacen referencia a dos decretos el 1198 y 1181, ambos publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", sin embargo omiten anexar dentro del dictamen en estudio, dichos decretos legislativos, lo cuales son sumamente necesarios para conocer la veracidad de lo asentado en el dictamen, tanto más, que si se realiza una búsqueda en la página web oficial del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dichos decretos no aparecen, con lo cual se presume que el titular del ejecutivo del estado, hace y deshace a su antojo las publicaciones en dicho medio de publicidad oficial, y aún más en desaparecerlas si estas no le resultan favorables, pero ese es otro tema ajeno al presente asunto.

3. En la consideración cuarta y quinta del dictamen, se hace mención a que los consejeros de la judicatura deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, sin embargo, nuevamente tenemos que el dictamen en comento, es omiso en hacer un estudio respecto a que si el consejero sujeto a ratificación se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, es decir, no se está adjuntando un expediente en el cual se pueda realizar una evaluación objetiva respecto a los logros y/o méritos con los que el aspirante cuenta para poder ser ratificado en el cargo de consejero de la judicatura, y no solamente intentar elegirlo porque cumplió con la papelería requerida. **Es decir, por disposición expresa de la Constitución Local los requisitos para ser Consejero de la Judicatura son análogos a los que se requieren para ser Magistrado, sin embargo, se encuentra con la diferencia de que a los**

3





magistrados que buscan su reelección deben de pasar por todo un proceso que mandata el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial como lo es:

“...Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

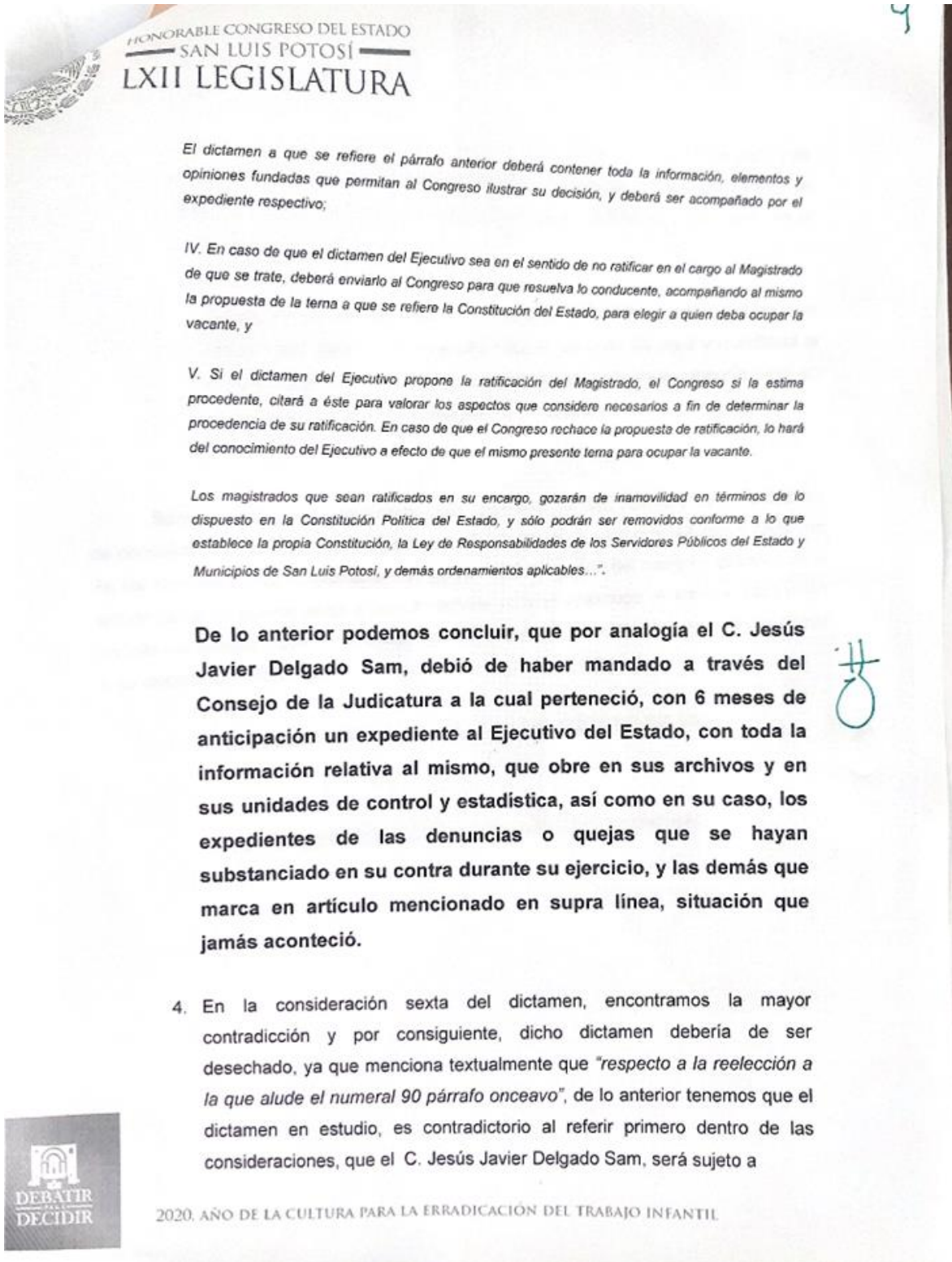
El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.*
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.*
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.*
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.*
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.*
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.*
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.*

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.







Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

10



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

REELECCIÓN de conformidad con el artículo 90, y posteriormente dentro de resolutive único del DICTAMEN, textualmente señala: *“Es de ratificarse y se ratifica la DESIGNACIÓN del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, en el cargo de*

Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí”, por tanto, es que resulta notoria, además de clara y manifiesta la contradicción del dictamen en estudio, lo que por sí solo debería tener un efecto invalidante, y por consiguiente su desechamiento.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es que solicito a esta presidencia de comisión, que el presente voto particular que se ha dado a conocer a todos y cada uno de los diputados para su discusión, se agregue y forme parte del diario de debates de la sesión de pleno que se tenga a bien en señalar para su desahogo, lo anterior, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el cual consta de 10 fojas útiles, mismo que pongo a su disposición. RUBRICA.-

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 21 DE AGOSTO DE 2020

DIPUTADO EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS.



2020. AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Secretario: San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de agosto de 2020

Diputado Rubén Guajardo Barrera.

Presidente de la Comisión de Justicia del Honorable Congreso del Estado.

Presente.

Voto particular que formula el legislador integrante vocal de la Comisión de Justicia de la sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, diputado Edgardo Hernández Contreras, respecto de la determinación mayoritaria tomada por los diputados integrantes de la comisión, al resolver como procedente el dictamen respecto al oficio sin número, que suscribe el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la judicatura del Estado, al licenciado Jesús Javier Delgado Sam, del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2025.

Con fundamento en el artículo 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito formular el presente voto particular, el cual es discrepante con la mayoría en el sentido de lo que resuelven, debido a una serie de inconsistencias dentro del propio dictamen las cuales se califican de inconstitucionales, además de estar viciado el procedimiento de origen, lo anterior de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Quiero aclarar, que las observaciones que enseguida detallaré, me refiere única y exclusivamente al puesto de consejero y no así a la persona; en primer lugar, quiero manifestar que este tema ya había sido debidamente analizado y discutido por el Pleno de este Congreso del Estado mediante Sesión Extraordinaria número 8, de fecha jueves 30 de julio de 2020, en la cual el pleno de esta Soberanía determinó desechar la propuesta enviada por el Ejecutivo respecto a la misma persona, y ahora nuevamente el Gobernador del Estado, vuelve a enviar oficio sin número mediante el cual designa para ratificación al C. Jesús Javier Delgado Sam, repito, aún y cuando esta soberanía ya había determinado rechazar esta propuesta, por lo cual debe de considerarse que este tema ya es cosa juzgada y no se debería de mandar como propuesta otra vez a la misma persona, razón por la cual, de conformidad con la misma Constitución Local se debería de mandar nueva propuesta para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura.

Es decir, que la insistente propuesta del Ejecutivo, violenta el estado de derecho y los Principios Constitucionales rectores de legalidad y del actual de las autoridades como tales, me explico, dicho principio constitucional dicta, que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deben fundar y motivar sus determinaciones, las cuales deberán encontrarse apegadas a los procedimientos establecidos en la ley, luego entonces, debemos precisar que los gobernados a los que representamos por garantía Constitucional, gozan de la libertad de hacer cuanto no se encuentre prohibido por la ley, en tanto que las autoridades, sólo tienen permitido hacer cuanto la ley les permite expresamente, debiendo recordar que el Congreso y el Ejecutivo del Estado, somos autoridades y nos atañe el deber de respetar y hacer respetar las leyes; entonces, no existe en la Constitución del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, precepto que establezca el mecanismo o procedimiento para que el Ejecutivo proponga por segunda o



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

ulteriores ocasiones al Consejero de la Judicatura en comentario; por tanto, no es permisible, dada la ilegalidad de dicho actuar, por parte del Ejecutivo del Estado y al ser este H. Congreso del Estado un órgano de control, me permito manifestar mi voto particular como se expone.

Ahora bien, para el caso de que esta comisión, considere insuficiente la anterior situación de cosa juzgada, en este momento me permito hacer de su conocimiento los siguientes hechos:

Resulta importante mencionar que de conformidad en el artículo 90 párrafo séptimo de nuestra Constitución Local, el Consejo de la Judicatura se integra con cuatro consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo, los designados por estos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Por los que tenemos, que los puestos han sido elegidos de la siguiente manera: el primer consejero es la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada Olga Regina García López, quien es también presidente del Consejo de la Judicatura y fue elegida por el propio pleno del Tribunal; después tenemos al consejero Huitzi Ortega Pérez, quien fue elegido por el Congreso del Estado en fecha reciente; luego, la consejera Diana Isela Soria Hernández, quien fue electa por el Supremo Tribunal de Justicia y finalmente el consejero Jesús Javier Delgado Sam quién fue designado por el Ejecutivo del Estado en sustitución del finado Juan Carlos Barrón Lechuga.

una vez aclarado lo anterior, en el presente caso de conformidad con el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado, el puesto de consejero que está a discusión, es el que es designado de manera libre por el Ejecutivo del Estado; sin embargo, es en este punto en donde surgen las irregularidades plasmadas en el dictamen que hoy nos ocupa, el cual se tilda de inconstitucional por las siguientes razones:

Dentro del tema en estudio existen dos supuestos específicos a saber, los cuales cualquiera que acontezcan resulta ser inconstitucional e ilegal; número uno, el primer supuesto trata acerca de la figura de la reelección, la cual en caso de acontecer, resultaría ilegal debido a que mediante Decreto Legislativo número 335, de fecha 30 de agosto de 2010, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, Plan de San Luis, se designó como integrante del Consejo de la judicatura por el periodo comprendido del 31 de agosto de 2010 al 30 de agosto del 2015, al Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga.

Luego, mediante Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto 2015, se ratificó la reelección del Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2020.

Sin embargo, en fecha del 29 de julio de 2018, y antes de concluir su período para el cual fue electo, falleció el Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, y por tal motivo, de conformidad con el Decreto Legislativo número 1181, de fecha 07 de septiembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se ratificó la designación



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

de Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la judicatura del Estado, a partir del 10 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2020, en sustitución por muerte del Licenciado Barrón Lechuga.

Por lo que, en los marcos de las observaciones anteriores, tenemos que el C. Javier Delgado Sam, legalmente no puede ni debería ocupar el cargo de consejero bajo la figura de la reelección, debido a que el puesto que está ocupando actualmente como consejero, ya había sido sujeto a una reelección tal y como consta en el Decreto Legislativo número 1198 antes mencionado, ya que la ocupación de Delgado Sam en el cargo de consejero, fue solamente de sustitución por fallecimiento de Barrón Lechuga, y solamente lo debía ocupar hasta en tanto se terminara el período para el cual fue reelecto; es decir, hasta el 30 de agosto de 2020.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que Javier Delgado Sam, sea reelecto por el Congreso del Estado, para seguir ocupando el cargo de consejero, estaríamos frente a una violación flagrante del artículo 90 párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que dicho artículo mandata, que salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez, en el presente caso, se estaría reeligiendo al mismo puesto de consejero por una segunda ocasión.

Número dos; el segundo supuesto, trata acerca de la figura de la designación por primera vez en el puesto de Jesús Javier Delgado Sam como consejero, la cual en caso de acontecer, también resultaría inconstitucional, debido a que el párrafo octavo del artículo 90 de la Constitución Local, dice que todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

De manera simultánea, dentro de los requisitos a los que alude el artículo 99 Constitucional, encontramos en la fracción VI, que para ocupar el cargo de consejero, el aspirante, no debía haber ocupado el cargo de secretario de despacho o su equivalente, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y en el presente caso tenemos que el aspirante Jesús Javier Delgado Sam, ocupó el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que por su naturaleza es equiparable y/o equivalente al de un secretario, dicho de otra manera, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional número de registro 184621, nos dan la pauta respecto a qué debemos de entender por equivalente secretario, el cual es: aquel que tiene las atribuciones y responsabilidades análogas a las de los secretarios; es decir, es el que sin aparecer textualmente en las normas indicadas, reúnen los siguientes requisitos: uno, ser susceptible de juicio político; y dos, ser nombrados libremente por el Gobernador de la entidad.

En consonancia con lo anterior, en el caso que tenemos, que el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, debe considerarse como equivalente a secretario de despacho, debido a que reúne los dos requisitos fijados anteriormente, en los cuales son: primero, que si es sujeto a juicio político por disposición expresa en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado; y segundo, que su nombramiento sí fue libremente designados por el Gobernador de la entidad, puesto que como ya se había mencionado en párrafos arriba, de conformidad con el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución Local, el puesto de consejero que esta discusión, es el que está designado de manera libremente por el Ejecutivo del



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Estado, entendiéndose por ,de manera libre, a que éste es elegido sin necesidad de surgir dentro de una terna o de una convocatoria emitida para tal efecto, en la cual tenga que competir con más aspirantes a dicho cargo.

Razón por la que se considera que Jesús Javier Delgado Sam, se encuentra impedido legalmente para ocupar el cargo por designación en primera vez de Consejero de la Judicatura Local.

Inconsistencias del fondo dentro del dictamen estudio; para efectos de hacer entendible, y explicar de mejor manera las inconsistencias que hay dentro del dictamen de marras, me permito realizarlo a manera de lista de la siguiente forma:

Número uno, en el primer párrafo del dictamen, se hace alusión a que les fue turnado a las comisiones de Gobernación; y Justicia, en sesión de la Diputación Permanente del 17 de agosto de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura, al Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2025; sin embargo, dicho oficio sin número por parte del gobernador, nunca fue circulado ni dado a conocer a nosotros los diputados para los estudios correspondientes, en el cual pudiéramos observar realmente cuál fue la solicitud del gobernador, respecto a si Jesús Javier Delgado Sam estaba siendo sujeto a la elección o designación por primera vez.

Número dos, en el apartado de antecedentes primero y segundo, hacen referencia a 2 decretos el 1198 y el 1181, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Plan de San Luis; sin embargo, omiten anexar dentro del dictamen en estudio, dichos decretos legislativos, los cuales son sumamente necesarios para conocer la veracidad de lo asentado en el dictamen; tanto más, que si se realiza una búsqueda en la página web oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dichos decretos no aparecen, con lo cual se presume que el titular del Ejecutivo del Estado, hace y deshace a su antojo las publicaciones en dicho medio de publicidad oficial, y aún más en desaparecerlas si éstas no les resultan favorables, pero ese es otro tema ajeno al presente asunto.

Número tres, en la consideración cuarta y quinta del dictamen, se hace mención que los consejeros de la judicatura deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad del ejercicio de sus actividades; sin embargo, nuevamente tenemos que el dictamen en comento, es omiso en hacer un estudio respecto a que si el consejero sujeto a ratificación se haya distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; es decir, no se está adjuntando un expediente en el cual se pueda realizar una evaluación objetiva respecto a los logros y/o méritos con los que el aspirante cuenta para poder ser ratificado en el cargo de consejero de la judicatura, y no solamente intentar elegirlo porque cumplió con la papelería requerida.

Es decir, por disposición expresa de la Constitución Local los requisitos para ser Consejero de la Judicatura son análogos a los que se requieren para ser Magistrados; sin embargo, se cuenta con la diferencia de que los magistrados que buscan su reelección deben de pasar por todo un proceso que mandata el artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como lo es:



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo el siguiente procedimiento:

Uno, el Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate el expediente, el expediente y toda la información relativa al mismo que obra en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan sustanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la sala a los que pertenece el magistrado.
- b) fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el magistrado, tanto en la sala de su adscripción, como en el pleno
- c) el número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la sala particularmente los que se hallan proyectados por el magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) la relación de los servidores públicos que han colaborado con el magistrado
- e) las quejas presentadas en contra del magistrado y el sentido de su resolución
- f) un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el magistrado de que se trate durante su función.
- g) las actividades realizadas por el magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

Número dos, el titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a qué se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas en su caso.

Número tres, desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúan con criterios objetivos el desempeño del magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permite el Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañada por el expediente respectivo.

Número cuatro, en caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere a la Constitución del Estado, para elegir a quién se debe ocupar la vacante, y



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Número cinco, si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación, en caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.

Los magistrados que sean ratificados en el cargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

De lo anterior podemos concluir, que por analogía el C. Jesús Javier Delgado Sam, debió de haber mandado a través del Consejo de la Judicatura a la cual perteneció, con seis meses anticipados un expediente al Ejecutivo con toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias y quejas que se han sustanciado en su contra durante su ejercicio y las demás que marca el artículo mencionado en supra línea, situación que jamás aconteció.

Cuatro, en la consideración sexta del dictamen, encontramos la mayor contradicción y por consiguiente, dicho dictamen debería ser desechado, ya que menciona textualmente que, respecto a la reelección a la que alude el número 90 párrafo onceavo, de lo anterior tenemos que el dictamen en estudio, es contradictorio al referir primero entre las consideraciones, que el C. Jesús Javier Delgado Sam, será sujeto a la elección de conformidad con el artículo 90, y posteriormente el resolutivo único del dictamen, textualmente señala es de ratificarse y se ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, es que resulta notorio, además de clara y manifiesta la contradicción del dictamen en estudio, lo que sí solo debería tener un efecto invalidante, y por consiguiente su desechamiento.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es que solicito a esta presidencia de comisión, el presente voto particular que se ha dado a conocer a todos y a cada uno de los diputados para su discusión, se agregue y se forme parte del Diario de los Debates de la sesión del pleno que se tenga a bien señalar para su desahogo, lo anterior, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el cual consta de 10 fojas útiles, mismas que pongo a su disposición, rúbrica.

San Luis Potosí, SLP, a 21 de agosto de 2020.

diputado Edgardo Hernández Contreras.

Presidente: a discusión el dictamen número cuatro con proyecto de decreto, así como el voto particular adjunto primer secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

Página 88 de 97



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia; les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del diecisiete de agosto de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, al treinta de agosto del dos mil veinticinco (sic).

En virtud de lo anterior en la expedición de este instrumento parlamentario se consideran los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con el Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil quince, se ratificó la reelección del Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Que por Decreto Legislativo número 1181, de fecha del 7 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", se designa al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del diez de septiembre del dos mil dieciocho, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinte, en sustitución por el fallecimiento del Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, quedando abrogado el Decreto enunciado en el párrafo anterior.

Ahora bien, al entrar al análisis del oficio citado en el preámbulo, para emitir el presente, los integrantes de las dictaminadoras hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo dispuesto por los, artículos 57 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía ratificar a dos consejeros de la Judicatura, y designar a uno más.

SEGUNDA. Que en observancia a lo que establecen los artículos 98 fracciones, XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia son competentes para dictaminar los asuntos relativos a los nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y organismos autónomos que sean competencia del Congreso.

TERCERA. Que la Carta Magna Estatal señala en el dispositivo 90, párrafo sexto que, *"El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del*



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

*Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; **y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado***". (Énfasis añadido).

CUARTA. Que el párrafo séptimo del artículo 90 de la Constitución Estatal determina:

"Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades."

Dispositivo concomitante con lo establecido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que señala que *"El Consejo de la Judicatura estará integrado por cuatro consejeros, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, y funcionará en Pleno o a través de comisiones"*.

Los requisitos a los que alude el párrafo 99 de la Constitución Estatal, son:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

QUINTA. Que en el oficio citado en el proemio de este dictamen, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, adjuntó los documentos que hacen constar que el profesionista electo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, siendo estos los siguientes:

1. Acta de nacimiento.
2. Identificación personal expedida por el atora, Instituto Nacional Electoral. (INE).
3. Título Profesional que lo acredita como Abogado.
4. Cedula Profesional de la Licenciatura.
5. Constancia de no antecedentes penales.
6. Constancia de residencia de la Entidad.
7. Manifestación de no haber ocupado el cargo de secretario o su equivalente.
8. Curriculum Vitae

SEXTA. Que como se expone en el Antecedente SEGUNDO del Presente Dictamen se designó al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del diez de septiembre del dos mil dieciocho, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinte, en sustitución por el fallecimiento del Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, por lo que dentro del análisis de las Comisiones, se expuso por parte del Diputado Edgardo Hernández Contreras su voto particular que se anexa al presente instrumento, el cual manifiesta “el jueves 30 de julio de 2020 en sesión extraordinaria, el pleno del Congreso del Estado determinó desechar la propuesta de Javier Delgado Sam para ser parte del Consejo de la Judicatura y el ejecutivo volvió a enviar la propuesta”.

Aunado a lo anterior dentro del mismo voto particular manifiesta: “No existe precepto ni antecedente de que por segunda ocasión se envíe la misma propuesta de tal manera que no es permisible dada la ilegalidad de actuar ...”

Sin embargo, en el dictamen que nos ocupa, es preciso aclarar que la ratificación se refiere al acto del Congreso de aprobar o desechar la propuesta para designación que envía el Poder Ejecutivo, situación que no transgrede ningún precepto legal, por ello fue propuesto de volver a ser electo legalmente para el mismo cargo ello toda vez que el referido profesionista cumple con los requisitos para su designación y ser una atribución del Titular del Ejecutivo designar a un integrante del Consejo de la Judicatura.

SEPTIMA. Que para los efectos previstos en los artículos, 57 fracción XXXIV, y 90 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, y respecto a la reelección a la que alude el numeral 90 párrafo onceavo del Ordenamiento invocado, el *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, colma los requisitos que para ser Consejero de la Judicatura establece el artículo 99 del Pacto Político del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la ratificación de designación del *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIV, 90, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam* para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, sobre la ratificación de la designación hecha a su favor por esta Soberanía para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial de este Honorable Congreso con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

DADO EN SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y DE JUSTICIA.

Secretario: ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?; consideraciones, sonido por favor a la tribuna por favor, adelante diputada por favor.

María Isabel González Tovar: con el permiso toda la Directiva, gracias diputado presidente, diputadas, diputados, la soberanía del pueblo es precisamente la representada por los 27 legisladores de esta Sexagésima Segunda Legislatura, la estructura política descansa en la conformación parlamentaria que se logró mediante elecciones libres y auténticas,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

desde luego estoy de acuerdo con lo manifestado en el voto particular; ahora bien, porqué estoy de acuerdo, y me gustaría también, ojalá y que los compañeros que tienen su voto a favor de esta violación constitucional, también suban y den sus argumentos y fundamenten.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de nuestro estado, instituyen el núcleo jurídico de control del poder; por ello, es que las normas creadas por los parlamentos democráticos sólo son legítimas si parten de la precondition del respeto a nuestra Carta Magna y la Constitución Local, en efecto, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, faculta al titular del Ejecutivo a la designación de un consejero para la conformación del Consejo de la Judicatura del Estado, bajo los principios que la propia norma señala y que fueron claramente leídos en el voto particular, que el titular del Ejecutivo viole la Constitución del Estado, tendrá sus propias consecuencias, políticas, económicas, sociales y de cualquier índole; de todos modos él y su Secretario General de Gobierno ya se van, así que no les importa, independientemente de la causa que genere esta errónea decisión, eso no es lo importante, la violación que realiza el Ejecutivo y la gente que hizo esta designación irregular y anómala, pero que el Congreso convalide las transgresiones constitucionales de un órgano del Poder Judicial del Estado, representa ceder la autonomía del Poder Legislativo al capricho injustificado y derrocador del Ejecutivo.

Es decir, las luchas de nuestros derechos humanos, políticos y sociales, el día de hoy el propio Congreso pretende entregarlas en bandeja de plata y de rodillas, para que entonces el poder distorsione la norma y a su contentillo ocasione perjuicios irremediables, amigos, compitas, brother, funcionarios carnales, funcionarios inoperantes y corruptos, sí, sí de todo esto tiene el Ejecutivo, lo peor, lo saben y lo sabe su Secretarios de Gobierno y no han movido un dedo por rescatar a nuestro pobre San Luis de la corrupción y de la impunidad, mucho menos desde luego han tenido, perdón, desde luego que han tenido que ver su Secretaría de Gobierno con la manipulación política que realiza ante este poder, aquí en este momento en este momento legislativo, aquí que estamos en esta sesión, existen exsenadores respetable, existen ex diputados federales, ex diputados locales, uno exsecretario de Gobierno muy apreciado, dirigentes partidistas, por favor, saben perfectamente que esta designación violenta la Constitución, lo saben perfectamente bien, y aquellos que no lo saben, qué pena porque la ignorancia de la ley a nadie le beneficia.

Pero desafortunadamente se ha cedido a las divas del poder en contra del pueblo, únicamente para satisfacer caprichos a cuenta del perjuicio de los ciudadanos, que nunca encontrarán la justicia que tanto exigen, menos aún han controlado la pandemia de la COVID-19, que también dirige una Secretaria de Salud señalada por actos de corrupción, hoy me dirijo a los ciudadanos y a las ciudadanas potosinas, aquí estamos 27 legisladores, está por iniciar un proceso electoral, premien o castiguen esa es su decisión; es cuanto.

Presidente: el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, a favor.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: gracias Presidente, en mención a lo que se mencionó en el voto particular, del contenido del artículo 90 constitucional se desprenden algunas características inherentes a la conformación, integración, duración y funciones del Consejo de la Judicatura a saber; primero, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial estarán a cargo del Consejo de la Judicatura; dos,



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

que el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Tres, que el Consejo se integrará con cuatro miembros de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia y uno más por el Titular del Ejecutivo, los designados por estos 2 últimos serán ratificados por el Congreso del Estado, todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de la Constitución, que los consejeros no representan a quien los designa por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad.

En cuanto a esto, que salvo el presidente del Consejo los demás durarán 5 años, es el punto sexto; en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez, en este último punto en el que quisiera llamar la atención y defender la legalidad de la propuesta, toda vez que al Licenciado Javier Delgado Sam le asiste el derecho de ser reelecto por una sola vez, ya que no debemos de pasar por alto que en el primer período para el cual fue electo fenece el 30 de este mes y en este año, que con antelación a ello no había sido nombrado en el mismo encargo, que no ha sido reelecto en ocasión anterior y como prueba de la posibilidad constitucional de ello es que su antecesor en el cargo, el Licenciado Barrón Lechuga, también fue reelecto por un periodo adicional al previamente nombrado, en cuanto al argumento del incumplimiento de los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 99 fracción VI, de la Constitución Política del Estado, con antelación de un año haber ocupado cargo de secretario de despacho o su equivalente, vale la pena precisar para mayor transparencia y conocimiento de esta Asamblea Legislativa, alguna de las particularidades de las tesis de jurisprudencia referida por el diputado Edgardo Hernández, en uno de los apartados de su voto particular, misma que desde este momento resulta inaplicable por lo siguiente.

En primer lugar referirse a que es una tesis de que data del 2012, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar sentencia en la controversia constitucional 11/2002, suscrita por un conflicto de competencias entre el Poder Judicial de Tlaxcala y el titular del Ejecutivo del mismo estado y cuya litis constitucional se materializó con motivo de una propuesta del Ejecutivo para una magistrada e integración del Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, supuesto distinto al de un integrante del Consejo de la Judicatura en el Estado de San Luis Potosí, tal y como se desprende del rubro de dicha jurisprudencia, magistrado del Tribunal Superior de justicia del Estado de Tlaxcala no es impedimento para ser designado con tal carácter, haber sido durante el año anterior a su designación subsecretario técnico de Gobierno.

En segundo lugar, y como ya podrán haber advertido, desde el rubro de la jurisprudencia se devela el contenido de la misma y el tema central del ejecutorio, consideraciones similares a las vertidas por el diputado Edgardo Hernández en síntesis y básicamente que se vulnera nuestro máximo texto jurídico estatal, por virtud de la designación del Estado Javier Delgado Sam como Consejero de la Judicatura por haber ocupado el cargo de secretario de despacho o su equivalente, lo anterior es inexacto, es un hecho público y notorio para este Congreso que licenciado Javier Delgado Sam ha ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura desde el 10 de septiembre de 2018 y hasta la actualidad de forma ininterrumpida, de tal manera que el elemento a dilucidar no es el de la antigüedad o la temporalidad en las actividades profesionales del aspirante; sino, a que debemos entender respecto del secretario de despacho o su



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

equivalente, al respecto y si los elementos distintivos que mi compañeros Edgardo mencionó se hubieran apegado a los destacados y aplicable en dicha tesis, no tendríamos dudas del cumplimiento de los requisitos constitucionales ello ante la evidencia y claridad de la referida tesis.

Me explico, del contenido de la tesis mencionada se desprende que para determinar el concepto de equivalente a secretarios nuestro más alto Tribunal de este país determinó que se deben reunir tres requisitos siguientes; primero, ser susceptible de juicio político; segundo, ser nombrado libremente por el Gobernador de la entidad; y tercero, ser titular de una dependencia del Ejecutivo, insisto, los tres requisitos y no sólo los dos que se mencionaron en el voto particular, ello porque el tercero de los requisitos, el que no se cumple, toda vez que el licenciado Javier Delgado Sam no ha sido en los últimos años titular de una dependencia del Ejecutivo Estatal, sino Consejero de la Judicatura, órgano de naturaleza jurídica y judicial y no una dependencia del Ejecutivo, a mayor claridad del contenido en los artículos 3º, 4º, y 5º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública se desprende, cuáles son las dependencias del Ejecutivo entre las cuales y ni por equivalencia se encuentra ser Consejero de la Judicatura.

En tal orden de ideas, es claro que a la persona que integra la judicatura no se le puede, ni debe considerar como el equivalente a un secretario de despacho, al no existir ninguna dependencia jurídica, administrativa, funcional, económica o de otra índole respecto del Ejecutivo del Estado, en consecuencia lo manifestado en el voto particular no resulta inconstitucional como se aduce, por ende solicitó a esta representación popular reconocer la validez constitucional de la designación del Licenciado Javier Delgado Sam; es cuanto Presidente, gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Edgardo Hernández Contreras, ¿es a favor o en contra diputado?; en contra.

Edgardo Hernández Contreras: gracias compañeros, nuevamente, me llama la atención cómo para defender lo indefendible y que siempre, desgraciadamente cuando está ahí mi compañero Mauricio Ramírez Konishi, al cual aprecio mucho, le hacen todos los acordeones, nunca argumenta como yo que no traigo nada que leer, tienen que decírselo, mandárselo a su Tablet, ahorita le van a decir cómo contestar, porque, una, no es abogado; dos, no entiende; y tres, no tiene sentido común, yo quiero que aquí me argumente sin que lea, no que tenga que leer ahorita lo que le vayan a decir los de Gobierno, porque está muy joven para estar sumiso y sometido a los caprichos de un Gobierno beligerante y sobre todo en agonía, en donde cree que aquí todos somos sus sirvientes, y yo no soy sirviente de nadie, pero bueno, le voy a contestar, prácticamente lo que él nos dé yo definitivamente no aplica, porque la jurisprudencia es únicamente ilustrativa, incluso en los órganos jurisdiccionales, la jurisprudencia se pueden tomar como eso, como una función ilustrativa, y aquí está el diputado Vera, si me puede dar la razón o no.

Sin embargo, en el contexto no aplica, porque lo que leyó y de lo que podemos nosotros advertir, en lo que establece el artículo 90 de la Constitución Política de Estados Unidos, perdón, señala textualmente que una vez que haya sido rechazado por el pleno tendrá que ser nombrado otro más, punto y se acabó; la otra, efectivamente el señor Jesús Javier Delgado Sam del cual, nuevamente aclaro, como lo del tema del Fiscal Anticorrupción, no tengo nada en contra de él, sé que es una buena persona y tan buena persona que yo no sé, supongamos que quedará o que no quedará como va a dar la cara de frente a un Poder Judicial del Estado, sabiendo que fue impuesto ilegítimamente, cómo va a



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

ir a trabajar y con qué vergüenza, él debería de haber bajado de este ridículo, y de esta imposición, nada más porque tantita dignidad y vergüenza, por qué llegar a trabajar y presumir que fue impuesto por berrinche o por negocios sucios por parte del Gobierno del Estado y de sus operadores, y que veo que también ya Mauricio es un operador de ellos, bueno, una carrera brillante que podía tener pero que ahora está mermada y otro supuesto también, dos más que efectivamente él debió haberse, él debió haberse separado del encargo para poder ser asignado por parte del Gobernador, que es otra los supuestos y que no ocurrió así, pero la otra es que ya fue rechazado por el pleno, no hay un mecanismo que diga la Constitución, dígame en este momento dónde y en qué artículo expresamente está señalado en la Constitución que existe un mecanismo para volver a señalar a la misma, para volver a proponer a la misma persona, no hay que ser puercos, por eso a los puercos no se les dan perlas porque se las tragan, y no vamos a permitir que mancillen el nombre del Congreso del Estado; es cuanto.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Primer Secretario pregunte si el dictamen está discutido.

Secretario: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de las cédulas.

Presidente: llámese a los diputados a depositar la cédula.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*

Presidente: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretario: a favor, a favor, en contra, a favor, en contra, a favor; a favor, a favor, en contra, a favor, en contra, a favor;...; *(continúa el escrutinio)*

Secretaria: 18 votos a favor; cero abstenciones; un voto nulo; y ocho votos en contra

Presidente: contabilizados 18 votos a favor; cero abstenciones; un voto nulo; y ocho votos en contra; por tanto, por MAYORÍA CALIFICADA aprobado el Decreto que ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, para el periodo del 31 de agosto del 2020 al 30 de agosto del 2025; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales; asimismo, para atender lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto aprobado, notifíquese de inmediato al profesionista la ratificación de su designación, y cítesele para que se le tome protesta de ley en Sesión Solemne que celebraremos hoy mismo, al concluir esta sesión.



Diario de los Debates

Sesión Extraordinaria No. 10

agosto 26, 2020

Concluido el Orden del Día, cito de inmediato a Sesión Solemne: de protesta de ley a servidores públicos; y Clausura del Periodo Extraordinario.

Se levanta la sesión

Termino 13:50 horas